

15 320 809
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**BASES FUNDAMENTALES PARA UNA REFORMA SUBSTANCIAL
A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE
1943, CONFORME A LA PRACTICA CONCURSAL**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS ERICH JANSEN RUIZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

BASES FUNDAMENTALES PARA UNA REFORMA SUBSTANCIAL A
LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943,
CÓNFORME A LA PRACTICA CONCURSAL.

INTRODUCCION.

pág.

I. HISTORIA DEL DERECHO DE QUIEBRAS.

A) El Derecho Romano	1
B) El Derecho de Quiebras en la Edad Media ...	10
C) El Derecho Moderno en Europa.	
a. El Derecho Francés	14
b. El Derecho Español	17
c. El Derecho Inglés	20

II. EL DERECHO DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS -
EN MEXICO.

A) Antecedentes Históricos del Derecho Mercan- til Mexicano.	
a. Los Aztecas	23
b. Epoca Colonial	25
c. México Independiente	29
d. Primer Código de Comercio Mexicano	31
e. Segundo Código de Comercio Mexicano	33
f. Código de Comercio de 1889	35

B) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de - 1943.	
a. Anteproyecto	37
b. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos .	39
 III. REFORMA A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1986, PUBLICADA EL 13 DE ENERO DE 1987.	
A) Reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 14 de noviembre de 1986, pu- blicada el 13 de enero de 1987	42
B) Publicidad del Procedimiento de Quiebras y Suspensión de Pagos	46
C) La Sindicatura: Designación dentro del Pro- cedimiento Concursal	50
 IV. EL JUICIO CONCURSAL, UNIVERSALIDAD Y COMPETEN- CIA.	
A) La Universalidad del Juicio Concursal	55
B) Supletoriedad de la Ley de Quiebras y Sus- pensión de Pagos	60
C) Juzgados Concursales	64
 V. LA CESACION DE PAGOS Y LA CONVERSION A QUIE- BRA, FRENTE A LA SUSPENSION DE PAGOS.	
A) Cesación de Pagos y la Demanda Concursal .	69
B) La Suspensión de Pagos y la Conversión a - quiebra	74

C) Los Créditos Preferenciales frente a la - Conversión a Quiebra	77
VI. EL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS EN EL JUICIO - CONCURSAL.	
A) Demanda de Reconocimiento de Créditos ...	80
B) Audiencia de Reconocimiento de Créditos .	84
C) El Acreedor y el Juicio Concursal	91
VII. GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS, LA JUNTA DE ACREEDORES Y LA VOTACION.	
A) Graduación y Prelación de Créditos	97
B) Votación y Cuantificación	103
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA	113

I N T R O D U C C I O N .

Los Procedimientos de Quiebras y Suspensión de Pagos - en el Derecho Mexicano, han sido regulados a través de la Ley de - Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, la cual fue reformada en - en año 1986, modificándose solamente los conceptos de Sindicaturas y de Publicidad y sin atender a conceptos de vital importancia que es urgente actualizar de acuerdo a la situación económica por la - que atraviesa nuestro País.

Nuestro procedimiento concursal adolece de determina-- dos puntos, los cuales con una reforma de fondo y de acuerdo a las modernas prácticas comerciales nos dará una Ley Funcional. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos equipara en igualdad de - ordenamientos a la Quiebra y a la Suspensión de Pagos, siendo que tiene objetivos diferentes y que incluso en un momento dado, lle-- gan a ser contradictorios un procedimiento y otro, aunque cuando - se contempla que no es aplicable cuando existe contradicción, re-- sulta incompleta y carente de funcionalidad, en especial para el - procedimiento de Suspensión de Pagos. Toda esta falta de reglamentación específica cobra singular impor-- tancia cuando nos referimos a la Suspensión de Pagos, más aún cuan-- do la exposición de motivos de la Reforma de 1986, estableció que la subsistencia de las fuentes de trabajo es de Interés Público, - por lo que éstas deben seguir operando y no disminuir o desapare-- cer. Para esto, la Suspensión de Pagos debe proceder en la conti-- nuidad de la operación de la empresa y que en extremo caso, se ---

enajene como unidad económica. De aquí se desprende la vital importancia que tiene el Procedimiento de Suspensión de Pagos, y más -- aún, su agilidad y rápida aplicación para que las empresas se reestablezcan y continúen su operación.

Nos encontramos en la Ley que en escasos 36 artículos se contempla el procedimiento de Suspensión de Pagos; preceptos -- que consideramos insuficientes, y al remitirnos al articulado reg-- tante, este tiene otra finalidad que es el regular a la Quiebra, -- por lo que llegamos a la conclusión de que es incongruente dicha -- aplicación.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es operante, con la salvedad de que requiere una actualización a nuestro medio y desarrollo económico-comercial actual. La Reforma de 1986 es acertada en cuanto a los conceptos de Sindicatura y Publicidad, por lo mismo, la creación de los Juzgados Concursales del Distrito Federal originaron un cambio en el concepto concursal, sin embargo, esto implica el reformar otros puntos de más fondo, tal como lo veremos en el desarrollo de este trabajo.

Las cinco figuras jurídicas que comprenden: El Juzgador; El Deudor Común; Los Acreedores; La Sindicatura y el Ministerio Público, son analizadas en su situación o función, según el caso, para tratar de alcanzar el equilibrio jurídico que se ha perdido por causa de la falta de actualidad de la Ley, así como los conceptos de Universalidad, Competencia, Insolvencia y Conversión.

Este trabajo es elaborado a consecuencia de los conflictos que surgen en los Juzgados Concursales por causa de una legislación que carece de actualidad para contemplar nuevas situaciones que en 1943 es probable que ni hayan sido imaginadas. En la práctica nos hemos topado con lagunas de la Ley a casos específicos que terminan siendo generales y que es hoy en día urgente reformar, por lo que nace la inquietud de perfeccionar y crear nuevas normas de aplicación con origen en la práctica y por lo mismo, una reforma integral a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

A mediados del año 1987, la Secretaría de Gobernación encomendó a una comisión, un proyecto para la creación de una nueva ley de quiebras, derogando la anterior y cuyo título fue "LEY DE APOYO, REHABILITACION Y QUIEBRA DE LAS EMPRESAS" integrada por 357 artículos, de los cuales 45 comprenden la Suspensión de Pagos, estableciendo una serie de procedimientos concursales que en concepto propio, hacen más complicado y lento el procedimiento, alejándose de la experiencia concursal hacia un nuevo procedimiento - a experimentar.

El origen de nuestra legislación de quiebras parte de las *Ordenanzas de Bilbao*, las cuales han servido de base a los Derechos más completos en Europa y América, por lo que debemos continuar con la misma esencia y perfeccionar nuestro Derecho Concursal en tal virtud, partimos de los antecedentes más remotos de la Historia del Derecho para comprender la esencia e importancia de nuestra legislación y el porqué debemos continuar perfeccionando el Derecho de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicano.

HISTORIA DEL DERECHO DE QUIEBRAS.

CAPITULO I.

A. EL DERECHO ROMANO.

El Derecho de Quiebras a través de la evolución comercial humana, encuentra sus antecedentes primarios aunque no formales en el Derecho Chino y en el Babilónico, tal como lo señala el Maestro Raúl Cervantes Ahumada que nombra al Código de Hamurabi -- que contenía disposiciones relativas a los deudores que dejaban de pagar sus deudas; además de señalar la *Ley de Deuteronomio* que disponía que "no entrará en la Congregación de Jehová, el que fuere quebrado", 1/.

La relación deudor-acreedor existió siempre en todos los pueblos, el débito y la responsabilidad, pero en las primeras comunidades no se vio a la obligación como una relación jurídica que llevase aparejada una responsabilidad. Para esto, fue necesario que a la causa que originara la obligación se añadiese un nuevo acto jurídico que fundamentara y especificara la responsabilidad para el caso de incumplimiento. El Estado dió consistencia legal a la relación, sancionándola con una acción que recayó sobre los bienes del deudor y en caso de no existir éstos, surgió la autofianza en que el deudor se constituía como rehen, así lo señala el Maestro Francisco García Martínez, 2/.

A través de la evolución del Derecho Romano, surge el

1/ Cervantes Ahumada Raúl, Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S.A. México 1978, pág. 19.

2/ García Martínez Francisco, El Concordato y la Quiebra, Editorial Palmira, - Buenos Aires 1932, Tomo 1, pág. 1 .

período fundamental para nuestros tiempos, el de la creación de la Ley de las Doce Tablas, que se creó en el año 304 de la República en Roma, por la necesidad de un ordenamiento puro que conjuga acciones, obligaciones y formalismos, siendo tal su magnitud que es el fundamento de nuestro derecho actual y es en éste conjunto de ordenamientos donde encontramos las primeras ideas sobre la quiebra, en especial, la Tabla III que trata "De la ejecución de juicios contra los deudores insolventes" en que se instituye la *Manus Injectio*, que es el procedimiento contra el deudor para obtener la realización del derecho del acreedor. Es ésta, la primera referencia en que encontramos una actividad de acreedores y mediante éste procedimiento se forzaba el reconocimiento del crédito con un término de 30 días para el pago del mismo, siendo que en caso contrario se ejercitaba la *Manus Injectio*.

El Maestro García Martínez señala que la obligación por la cual se originaba la *Manus Injectio*, se conoció con el nombre de *Nexum*, siendo ésta la principal relación para contratar, causándose la fuerza por la cual se originaba el cumplimiento dentro de los primeros contratos en el Derecho Romano, significándose el *Nexum* un constreñimiento corporal sobre la persona del obligado hasta la satisfacción del crédito creándose un estado de esclavitud, el deudor podía librarse suministrando un *Vindex* que era un tercero que tomaba como suyo el asunto, éste debía ser solvente y su misión fue la de asegurar la comparecencia del demandado para el día fijado, 3/.

3/ García Martínez Francisco, op. cit. Tomo I, pág. 36.

La *Ley Vallia* favoreció a los acreedores pobres y se extendió a los casos de la *Manus Injunctio Pro Judicatio* siendo la regla más suave de la *Manus Injunctio Pura* y el deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor sin recurrir al *Vindex* -- provocando el proceso y una vez se condenaba al doble pago o a la absolución, 4/. La *Ley Paetelia Papiria* intervino en favor de los *Nexum Deudores* liberándolos de la esclavitud, comprometiéndose los bienes del deudor y no el deudor mismo como esclavo o con su propia vida.

La *Pignoris Capio* consistió en que el acreedor tomaba bienes en garantía para forzar al deudor al pago de la deuda. El Maestro Eugéne Petit señala que éste procedimiento fue excepcional y poco contemplado en las leyes y la costumbre aplicándose como -- ejemplo, en beneficio del soldado contra los que distribufan el -- sueldo y otro ejemplo fue para el cumplimiento del crédito fiscal. La obligación fue personal y privilegiada en que el *Prætor* no intervenía directamente, a raíz de que se carecía de una acción directa sobre los bienes del deudor, 5/.

La *Ley Aebutia* redujo el uso de las *Legis Actiones* --- (formulas sacramentales) para dar vida al sistema *Formulario* (forma escrita) siendo el medio de introducción del *Jus Honorarium* -- que transformó el *Jus Civile* en escritos de prueba para mayor análisis de la realidad jurídica.

4/ Petit Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández Gonzáles. Ed. Saturnino Callejas, S.A., Madrid 1929, pág. 624.

5/ Petit Eugéne, op. cit., pág. 624.

La *Nissio In Possessionem* era la ejecución patrimonial en donde los acreedores entraban en posesión de los bienes del deudor a fin de que por los perjuicios ocasionados se cobrarán con -- los mismos por orden judicial hasta satisfacer sus créditos, con -- mayores resultados en casos de *fugitivus*. El ocultamiento y la cesión de los bienes efectuada por el deudor, imposibilitaba el procedimiento y el *Practor* resolvía concediendo una garantía con los bienes restantes formando una prenda judicial en favor de los a---creedores y creando un medio de coacción a la voluntad del deudor, 6/.

El acreedor no podía accionar directamente contra los bienes del deudor y debía depender de la voluntad de éste para satisfacer su crédito.

La prenda recaía sobre todo el patrimonio porque el total de sus -- bienes representaba la personalidad económica de su dueño y la persona que adquiría la posesión de los bienes del deudor, en virtud del decreto del *Practor*, adquiría un derecho de custodia, de administración y copropiedad en interés de todos los acreedores (*Par - Conditio Creditorum*, pero la propiedad no perdía su carácter de -- tal.

El desapoderamiento y la *Acción Pauliana* que fue esta última una acción de los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiere realizado fraudulentamente el deudor en perjuicio de -- los créditos, eran garantía suficiente para los acreedores en espe--ra de que se realizara la liquidación de la masa del patrimonio --

6/ García Martínez Francisco, op. cit. Tomo I, pág. 15.

del insolvente cuyo producto se repartía a prorrata, 7/.

En la *Pignus Praetorium* se constituyó hipoteca sobre los bienes del deudor para garantizar el pago a sus acreedores, -- esto parte del principio de que todas las cosas susceptibles de -- venta podían ser hipotecadas y bastaba el acuerdo de las partes -- llamado *Pacto* para constituirse el derecho real de hipoteca.

En la *Bonorum Venditio* ya no se usó la aprehensión corporal del deudor, sino su patrimonio para el cumplimiento de la obligación.

La ejecución colectiva de los bienes del deudor, se encuentra instituida en el Derecho Pretoriano y el Maestro Francisco García Martínez nos señala que con ésta institución nace históricamente el Derecho de Quiebras (año 628 de Roma). Este procedimiento ejecutivo significó la transformación de la acción sobre la persona del deudor en la acción sobre los bienes en conjunto formando una universalidad sobre la totalidad, sin importar la solvencia y se aplicó en los casos de sentencia, confesión, fuga o ausencia del deudor, 8/.

La problemática fundamental era cuando el deudor se escondía y el proceso necesitaba de su comparecencia.

Tanto en el periodo de las *Legis Acciones* como en el *Formulario*, tenía que ser un proceso generalizado y universal que

7/ García Martínez Francisco, op. cit. Tomo I, pág. 20.

8/ García Martínez Francisco, op. cit. Tomo I, pág. 18.

abarcará todos los bienes del deudor, y por ausencia, al no poder determinar su solvencia nace la necesidad de la universalidad. Este procedimiento se extendió a toda clase de deudores de plazo vencido convocándose a los acreedores por avisos fijados en el *Forum*, se desposeía al deudor de sus bienes, rematándose los mismos y se consideraba al deudor muerto, abriéndose su sucesión, en la que los acreedores designaban a un *Magister* el cual adjudicaba el patrimonio al sucesor o *Bonorum Emptor*, no pudiendo ser onerosa -- porque el sucesor sólo respondía ante los acreedores con el valor de los bienes. Si los bienes no cubrían la totalidad de los créditos, entonces el deudor caía en prisión aplicándose la pena máxima si actuó el deudor de mala fe, así la *Bonorum Venditio* extinguía - todas las deudas y el patrimonio del deudor, 9/.

En la *Cessio Bonorum* la cesión de los bienes era en -- forma voluntaria, evitándose la persecución del deudor (infamante) y protegía a los deudores de buena fe. De ésta forma se remataban los bienes y se pagaba a los acreedores a prorrata. Esta cesión producía la extinción de lo que no se llegase a cubrir, salvo que llegase a adquirir el deudor bienes de -- gran valor, 10/.

La *Pignus In Causa Iudicati Captum* estableció la ---- acción directa sobre los bienes del deudor y con ella el principio de que toda prestación puede satisfacerse con equivalencia en dine

9/ Conf. García Martínez Francisco, op. cit. Tomo 1, pág. 24.

10/ Conf. Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 22.

ro. Era una ejecución puramente judicial sin intervención del deudor como persona y voluntad. En ella se establece un derecho de prelación de la preferencia que tendrá el acreedor embargante en que éste fijaba los bienes a embargar y si el deudor no pagaba, se vendían estos por orden judicial y se cubría con su producto el crédito,*

El encargado de la venta la efectuaba un *Curator* que es una figura similar a la Sindicatura de hoy en día.

La *Bonorum Distractio* se aplicó solamente a los deudores investidos de la dignidad senatorial, permitiéndose la venta al detalle de los bienes del deudor para lograr el pago a los acreedores a prorrata, pero con el tiempo se generalizó a todo tipo de deudores. El Magistrado autorizaba la venta nombrando un *Curator Bonorum* designado por la mayoría de los acreedores, se abría un plazo muy amplio para que los acreedores concurrieran al reconocimiento de sus créditos tomando un carácter universal éste proceso.

La venta de los bienes se efectuaba en subasta pública y su producto se repartía entre los acreedores respetando la prelación. Los derechos reales se podían ejercitar contra el *Curator* antes de la venta y contra el comprador después de la misma y si con el producto no se satisfacía el total de los créditos, quedaba el saldo pendiente hasta su total liquidación. Este procedimiento se caracterizó por ser atractivo de la mayoría

* La Institución preponderante fue el *Corpus Juris Civiles de Justiniano*. Antonio Pío estableció 2 meses de plazo desde el emplazamiento hasta la venta.

de los acreedores y porque se hacía la distinción entre la insol--
vencia y el incumplimiento, considerándose que la quiebra por sí -
sola no era delito si no iba acompañada de actos dolosos o fraudu-
lentos, 11/.

La *Actio Pauliana* era la acción concedida por el *Pras-*
tor al *Curator* para los efectos de que los bienes que salieron del
patrimonio del deudor en forma fraudulenta antes de la apertura --
del concurso, regresaran a éste; El *Curator* en su carácter de admi-
nistrador y representante de la masa, impugnaba los actos separato-
rios para que dichos bienes regresaran a la masa.
Para que se integrara ésta acción, eran necesaria la existencia --
del *Consilium Fraudis* y del *Eventus Damni*; respecto del primero, -
bastaba el conocimiento del deudor de la propia insolvencia en el
momento de la realización del acto; y del segundo, debía acreditar
se la venta del bien, 12/.

El *Pactum Di Minus Solvatur* se realizaba entre los a--
creedores de una herencia cargada de deudas, siendo por lo general
de un deudor de buena fe, tratándose de llegar a una moratoria, en
virtud de que la pena por deudas se pagaba con encarcelamiento; al
no existir convenio, el deudor se declaraba en quiebra.
Esto parte de que en Roma las herencias no eran un simple traspaso
patrimonial, sino la adquisición de un título personal necesario -
para obtener el patrimonio aparejado de las deudas del difunto, --

11/ Conf. García Martínez Francisco, op. cit. Tomo I, pág. 26.
12/ Conf. Petit Eugène, op. cit. pág. 668.

obligándose así al *Pacto*.

La *Moratorius* permitía al deudor retrasar el cumplimiento de la obligación hasta el vencimiento del plazo otorgado -- por el acreedor. Su finalidad fue el libramiento de los rigores de la ley que aplicaba el acreedor sobre el deudor.

Era éste retraso diferente al concordato preventivo, ya que la moratoria buscaba el fin y el concordato era un medio.

Justiniano en una de sus constituciones ofrecía a los acreedores -- la alternativa de aceptar la cesión de bienes o dar plazo al deudor, obligando a la minoría a aceptar lo resuelto por la mayoría -- de los acreedores en votación, 13/.

Nace la *Quita* que constituyó una reducción de los créditos por parte de los acreedores siendo el procedimiento igual -- que la espera y todo esto mediante convenio de no quebrar al deudor,*.

13/ Conf. García Martínez Francisco, op. cit. Tomo I, pág. 35.

* La Espera o la Quita eran voluntarias si la aceptaban todos los acreedores, y forzada si sólo la aceptaba la mayoría de los acreedores.
Dominguez del Río Alfredo, Quiebras, Ed. Porrúa, S.A. México 1976, pág.35.

B. EL DERECHO DE QUIEBRAS EN LA EDAD MEDIA.

Cae el Mundo Romano de Occidente bajo el dominio de -- los pueblos bárbaros de Germania, quienes habitaban desde el siglo III D.C. la región de *Las Ardenas*, y se integraron por *Almanes*, - *Turingios*, *Sajones*, *Frisones*, *Bávaros*, *Francos*, *Ostrogodos*, *Visigodos*, *Vándalos*, *Burgundios* y *Longobardos*. Su influencia formó grandes cambios en el Derecho Público Romano.

Muere el Emperador *Teodosio* en el año 395 D.C. y se divide el Imperio Romano en Occidente con Roma como capital y Oriente con capital en Constantinopla.

El *Corpus Juris Civilis* formado por el *Digesto* o *Pandectas*, *Las Institutas*, *Las Novelas* y *Los Códigos*, fue la monumental obra de sabiduría jurídica ordenada por *Justiniano* a *Triboniano* en carácter de ministro del Emperador, se convirtió ésta obra paulatinamente en el ordenamiento de todos los pueblos latinos y germanos.

Los germanos en cuanto a concursos, legislaron sobre el concepto de que la ejecución es patrimonial, o sea, que la obligación es un vínculo personalísimo y por lo tanto, sólo realizable por la propia voluntad del obligado y por lo mismo, la obligación es considerada como algo que graba y pesa sobre el patrimonio, es decir, que el concepto patrimonial de la obligación prevalece sobre el concepto personal que de ella tenían los romanos mediante la prenda o el desapoderamiento del deudor, 14/.

14/ Conf. García Martínez Francisco, op. cit. Tomo I, pág. 38.

Los Bárbaros crean una unidad jurídica llamada *Derecho Visigótico* influenciado por el Derecho Romano, Canónico y Oriental *.

El gobernante *Alarico II el Germano*, recoge una codificación -- más exacta creando el *Breviarium Alarici*. Posteriormente, los hispano-romanos que habitaban la península ibérica se dirigieron por el *Breviario de Andriano* y los *Visigodos* conquistadores por el *Código de Eurico*.

Entre los años 624 y 649 D.C., se unifican los pueblos con la creación del *Fuero Juzgo* siendo su autor el Rey *Chindasvinto*, 15/.

En el Derecho Germano, el que cesaba en sus pagos debía comparecer ante el juez y declarar bajo juramento, que deudas tenía contraídas, los vencimientos de las mismas y los nombres de sus acreedores. Sus bienes eran vendidos en subasta pública y posteriormente con el producto se repartía entre los acreedores que eran verificados con anterioridad. El deudor que no alcanzara a cubrir sus deudas, caía en estado de servidumbre y solamente podía librarse suministrando un fiador, un *Vindex* o también por medio de la *Manumisión*.

Retrocede la evolución del Derecho, regresando al sistema de prenda personal sin importar la buena fe y torturando al deudor para que confesara dónde tenía guardados sus bienes.

El Rey *San Luis de Francia* en la ordenanza de 1254, abolió la prisión por deudas, aunque se continuó aplicándose en favor del fisco y de la autoridad eclesiástica, 16/

* Las leyes más importantes dentro del Derecho Canónico fueron: *La Ley Romana Visigothorum* y *La Ley Burgundionum*.

15/ Conf. García Martínez Francisco, op. cit. Tomo I, pág. 46.

16/ Conf. García Martínez Francisco, op. cit. Tomo I, pág. 47.

La conjunción de las tendencias romana y germánica dió origen a la formación de nuevos Derechos de acuerdo a la región: - *Estatutario* en Italia; *Foral* en España; *Contumiar* en Francia, etc. En la Edad Media, este procedimiento ejecutivo tuvo un doble carácter que fue procesal y penal, así la ejecución forzada se constituyó particularmente, sin intervención de la autoridad pública y de acuerdo a la siguiente forma:

A) El deudor era secuestrado previa intimidación del acreedor, en un lugar privado coaccionando la voluntad del obligado. Posteriormente existieron agentes privados para lograr la coacción, por último fue ordenada por el juez, quedando el deudor a custodia en una cárcel pública.

B) Los bienes corrían la misma suerte del deudor, aunque posteriormente sólo el magistrado podía tomar esas medidas con fines preventivos para garantizar los intereses de los acreedores y después lograr la venta de los mismos, repartiéndose los acreedores el producto a prorrata, 17/.

El *Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio* -- fue el primer cuerpo de leyes español, dictado en la segunda mitad del siglo XIII por el *Rey de Castilla y de León Alfonso X*, y en el título XV de la Partida V, se legisló sobre la materia de quiebras sin distinguir entre deudores comerciantes y civiles. Este código contempla desde el procedimiento de ejecución del insolvente, remate de bienes, liquidación a acreedores, cesión de bienes, quitas, esperas, hasta actos fraudulentos del deudor para burlar a sus ---

17/ Conf. García Martínez Francisco, op. cit. Tomo I, pág. 51.

acreedores.

En la época en que se crean las *Partidas*,* surge el gran auge mercantil a través del tráfico marítimo, provocando ésto, la necesidad de un control en el mediterráneo, formándose así el Derecho Comercial que en lo tocante a insolvencia, se creó la institución -- llamada *Concordato obligatorio de Mayorías*, mediante el cual, se formaba un convenio entre el deudor y los acreedores para lograr una espera reglamentada en libros en forma preventiva y resolutoria, aplicándose con mayor frecuencia en Italia por ser el centro comercial del mediterráneo.

El procedimiento de las *Partidas* fue de carácter público, ya que se requería de la intervención del juzgador y además la existencia de la prisión por deudas para los deudores morosos que no hacían la cesión de sus bienes en favor de sus acreedores. Las resoluciones se tomaron por votación, determinándose la graduación de créditos (personas, capitales y créditos).

En la votación cuando se empataba, se otorgaba la resolución en favor del deudor, 18/.

* En las *Partidas* no se usó la expresión *Quiebra*, La primera Ley que utilizó este término fue la de Barcelona de 1229 y se refirió a la quiebra de cambistas y banqueros.

En la Edad Media, al insolvente se le llamó *Decoctor*: individuo acabado patrimonialmente.

18/ Conf. Cervantes Ahumada Raíl, op. cit. pág. 34.

C. EL DERECHO MODERNO EN EUROPA.

EL DERECHO FRANCES.

Este Derecho parte de la *Lex Salica* que fue la más remota legislación que rigió en Francia y caracterizada por ser sumamente vengativa contra el deudor insolvente, aunque el deudor podía ofrecerse en *Obnoxiatio*, en que se comprometía a enajenar su persona o su trabajo en favor de su acreedor.

En Francia, el feudalismo alcanzó un gran desarrollo que influyó en las leyes bárbaras, aplicándose éstas con mayor rigidez subsistiendo la ejecución de la persona o sus bienes, cualquiera que fuese el carácter de la obligación, con privilegio del primer embargante. Posteriormente, con el *Código de las Costumbres de París de 1510*, desaparece el privilegio mencionado, prevaleciendo en lo sucesivo la ejecución colectiva. originándose así la equidad e igualdad entre los acreedores comunes, 19/.

La más importante Ordenanza dictada en materia de quiebras fue la de *Lyon* del Rey *Francisco I* de 1536*, posteriormente la *Ordenanza de Comercio* emitida por el Rey *Luis XIV* de 1673. En principio, la quiebra fue considerada un delito, después se le dió oportunidad al deudor de buena fe a ceder sus bienes a sus acreedores.

19/ Conf. García Martínez Francisco, op. cit. pág. 74.

* El Rey *Francisco I* (1538), estableció el castigo corporal, la fijación de argollas y la puesta en la picota. El deudor que hacía cesión de bienes, debía llevar puesto un gorro verde para pregonar la infamia en que cayó. *Carlos XI* (1560) fijó la pena de muerte al deudor que ocultara sus bienes.

Con la Ordenanza *De Moulins* se suprimen las detenciones a deudores sin previo pronunciamiento del juez, teniendo 4 meses para la detención del deudor, quedando ésta sin efectos al momento de la cesión de bienes a los acreedores. La Ordenanza de --- 1629 *Código de Nichaud* se liberera a los cedentes de sufrir la ignominia e infamia en cualquiera de sus formas.

En el *Reglamento de la Plaza de Lion* de 1667, se comprenden las siguientes instituciones del Derecho Estatutario de quiebras: el período de sospecha; el desapoderamiento del fallido; verificación de los créditos; la inhabilitación del deudor; daños ocasionados por tutores y curadores; la calificación de la quiebra; el principio de cesión de bienes; casos de prisión por deudas; restitución por daños y perjuicios; contra actos de estelionato; casos de responsabilidad; depósito forzoso; casos por letras de cambio y actos de comercio; dineros reales y privilegios acordados entre ciudades ferias, puestos, atapas y mercados, 20/.

La *Ordenanza General Francesa* de 1673, promulgada por Luis XIV y el ministro Juan Bautista Colbert, recopila el Derecho francés de quiebras y bancarrota hasta que se promulga el *Código de Comercio de Napoleón I* del año de 1807 que trató las defensas y cartas de espera; cesión de bienes; la bancarrota y la especificación de la insolvencia.

La carta de espera la autorizaba el Rey, mediante la cual se ordenaba la suspensión del procedimiento por el término de 6 meses, en los cuales debía notificar el deudor al Rey sobre los convenios --

20/ Conf. Petit Eugène, op. cit. pág. 252.

con los acreedores , quienes por mayoría de las tres cuartas partes, podían conceder una espera más larga, quita o ambas.

Por primera vez se utilizó el término *Bancarotta* y se determinó la calificación de la quiebra estableciéndose penas hasta para aquellos que encubrieran al deudor en actos fraudulentos con castigo de muerte, que posteriormente se derogó.

La competencia jurisdiccional para conocer de quiebras se otorgó a la *Jurisdicción Consular*, que en principio abarcó la jurisdicción de París (1563) y posteriormente se aplicó a todo el país (1673).

La *Reforma Francesa de 1838*, coloca a la cesión de pagos como hecho generador de la quiebra, de acuerdo a su artículo 437 que señaló - que todo comerciante que cesa en sus pagos, se encuentra en estado de quiebra.

La quiebra de oficio se declaró con la fuga, ocultamiento o cierre del negocio (con clausura de la caja) presumiéndose en estos casos la existencia de cesación de pagos.

EL DERECHO ESPAÑOL.

El Jurista *Francisco Salgado de Somoza* en el siglo --- XVIII crea la obra titulada *Labyrinthus Creditorum Concurrentium - ad Litam Per Debitorum Inter Illos Causatam*, que resultó ser el -- tratado más importante sobre Derecho de quiebras desde la *Ley de - Las Doce Tablas*. En ésta obra se precisan los conceptos fundamenta les otorgando mayores garantías a los acreedores con un mejor control del proceso por medio de una nueva doctrina *Publicística* que se basa en que la quiebra es un fenómeno que interesa ante todo al Estado, porque la misma no sólo afecta al crédito privado, sino -- también al crédito público, toda vez que los intereses colectivos de la sociedad son dañados; Por lo tanto, el juez es quien debe tu telar el procedimiento.

No se hace una distinción entre comerciante y no comerciante, pero siempre será la impotencia patrimonial del deudor el fundamento de la quiebra, 21/.

Se maneja el principio de *Indivisibilidad de la Quiebra*, esto es, que el deudor que tuviere bienes fuera del país, también se verán afectados por la quiebra, porque el concepto de quiebra es único y su esfera se extiende universalmente, en caso contrario se tendría que dictar sentencia de quiebra en los países de ubicación de los bienes.

En ésta obra se plantea la *Teoría Objetiva del Secuestro*, en la -- que el deudor se somete a una limitación externa del ejercicio del derecho de propiedad sobre los bienes de los que fue desapoderado

21/ Conf. Cervates Ahumada Radl, op. cit. pág. 25.

y ello no crea cambio alguno en cuanto a la sustancia de la propiedad, subsistiendo la misma hasta la total liquidación del patrimonio que constituye la masa de la quiebra.

Las Ordenanzas de Bilbao formaron el cuerpo de leyes más importante de España y se componen de *Las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao**. Estas ordenanzas abarcaron hasta los reinos de España en América, además de regular la organización del Consulado; comercio terrestre y marítimo; compañías y libros de comercio; comisiones; y en cuanto a quiebras establecieron el régimen jurídico sólo aplicable a comerciantes.

Se clasificó al fallido en : 1) Atrasados que suspenden sus pagos pero que tienen bienes suficientes para cubrir su pasivo; 2) Incursos en quiebra fortuita que por infortunio se precisan a dar fin a sus negocios; 3) Quebrados fraudulentos o ladrones públicos.

Se estableció la forma urgente de práctica de diligencias de aseguramiento e inventario de bienes (por escrito); citación de acreedores; votación y juntas de acreedores; y de designación de síndico-comisario, 22/.

La Nueva Recopilación estableció que el deudor quedaba

* Estas Ordenanzas fueron sancionadas por el Rey Felipe V en 1737, en 1829 son derogadas con la aparición del Código de Zaira de Andino.

Las Ordenanzas de Bilbao se componen de 29 capítulos divididos en 723 títulos y el capítulo 17 trata de la quiebra: *De Los Atrasados, fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modos de proceder en sus quiebras.* 22/Conf. Domínguez del Río Alfredo, op. cit. pág. 61.

afecto al cumplimiento de la obligación contraída, lo cual facultaba al acreedor a consignar al deudor a prisión, obligándolo a trabajar en beneficio del acreedor y el juez determinó al duración de dicho trabajo.

Esta recopilación estatuyó la inhabilitación del comerciante de -- por vida y se hace una clasificación de la actuación del mismo, si fue de buena o mala fe.

DERECHO INGLES.

Este derecho se caracterizó por la transmisión fiducia ria del dominio de los bienes del deudor a un *Trustee* o liquidador por medio de una simple declaración judicial. En la *Bankruptcy* se distingue entre insolvencia (Concepto de hecho) y la quiebra (concepto de derecho) en base a que un deudor puede ser insolvente sin estar en quiebra, pero no puede estar en quiebra sin ser insolvente.

Este derecho se basó en el Derecho *Estatutario Italiano* por lo que se abandonó el *Common Law* para adquirir el derecho escrito, siendo en principio para todo tipo de deudores y en el año 1571 se restringe sólo a comerciantes, 23/.

En el año 1705 se estableció un sistema de liquidación en el cual, el deudor cedía sus bienes a sus acreedores quedando liberado de obligaciones posteriores por insuficiencia de bienes para cubrir el total de sus créditos.

En 1706, se abandonó el sistema *Publicotico* de la quiebra, pasando al sistema *Privatistico* en que los acreedores designaban al sín dico, el cual no estaba sujeto a vigilancia o control de la autoridad pública, pero este sistema resultó inservible y como solución, en 1813 se creó el régimen *Insolvency* en especial para deudores ci viles y siguiendo los comerciantes el sistema de quiebra, estos dos procedimientos desaparecieron en 1861 unificándose en uno sólo que fue el de la quiebra, desapareciendo igualmente la *Court for* -

23/ Conf. Domínguez del Río Alfredo, op. cit. pág. 69.

the Relief of Insolvent Debtors in England, 24/.

La Ley de *Los Deeds of Arrangement*, consistió en un -- concordato preventivo que obligó a los acreedores a aceptar un --- arreglo, pero permitió a los disidentes a la ejecución singular de los bienes del deudor. La Ley *Brougham* estatuyó nuevamente el - sistema *Publicistico* de la quiebra y se ejecutó por el *Official* -- *Receivers* o síndico nombrado por los acreedores.

El Consejo de Comerciantes o *Board of Trade*, vigiló la actuación de los *Official Receivers* en cuanto a funciones y responsabilidades, destacando el depósito en el banco de Inglaterra, del producto de las ventas generadas, para su posterior repartición entre los acreedores.

La ley de *Los Deeds of Arrangement* sufre ocho reformas más y no es sino hasta el año 1914 cuando mediante la *Order of Discharge*, queda el quebrado totalmente liberado en lo sucesivo después de la cesión de bienes y se fija un monto mínimo de 50 libras de crédito para solicitar la quiebra de un deudor e incluso se establece la reunión de varios acreedores para que con la suma de sus créditos se llegara a las 50 libras mínimas, 25/.

El Maestro Francisco Apodaca y Ozuna, nos señala como complemento del origen del Derecho Inglés que no se puede afirmar que haya una quiebra de origen romano, otra de origen germánico -

24/ Conf. García Martínez Francisco, op. cit. tomo I, pág. 100.

25/ Conf. Domínguez del Río Alfredo, op. cit. pág. 70.

y otra de origen anglosajón, la quiebra se gestó en la Edad Media como uno de los resultados del choque de las dos grandes corrientes jurídicas: 1° El Sistema Romano y 2° El Sistema Bárbaro (germánico visigótico) y desde la Edad Media también se forjaron las dos concepciones sobre la misma: 1) La Concepción Española y 2) la Concepción Italiana. 26/.

26/ Apodaca y Ozuna Francisco, Presupuestos de la Quiebra, Editorial Porrúa --- Hnos. y Cía, México 1945, pág. 87.

EL DERECHO DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS EN

MEXICO.

CAPITULO II.

A. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

LOS AZTECAS.

En el México Prehispánico, los Aztecas formaron una -- gran civilización con un régimen político-económico perfectamente definido y estable, el cual con la llegada de los españoles, fue -- influenciado y posteriormente extinguido con el triunfo español so bre *Tenochtitlan*.

Anterior a la conquista, existió una gran organización jurídica-comercial altamente avanzada ya que el comercio se extendió por Mesoamérica, siendo los *Pochtecas* la clase profesional del comercio azteca, quienes en grupos recorrían todo el imperio. El comercio azteca se dividió en local y foráneo, el primero fue -- el más importante y con gran variedad de productos, puesto que *Tenochtitlan* era el centro de mayor importancia comercial ya que fue la sede del gran imperio y se concentraban los tributos de los pu**blos sometidos, estos tributos se comercializaban a través del --- *Tianquistli* donde existía un altar dedicado al dios del mercado -- *Yacatecuhtli*.**

En general, la transacción comercial en estos mercados consistió -- en la compra-venta; trueque; préstamo o mutuo (con o sin interés); comodato; depósito en garantía o prenda y venta a plazos.

El *Pochtecatlahtocan* fue el tribunal mercantil azteca y se constituyó por la dirección de dos jefes, el administrador ó *Pochteca Tlaitotlac* y el ejecutivo ó *Axotécatl*, siendo competente

este tribunal aún en materia penal, pero necesariamente tenía que ser comerciante el acusado. La vigilancia en los mercados estuvo a cargo de los *Tianquispantlayacaque* o comisarios encargados tanto de precios como de toda relación concerniente al *tianquistli*.

El tribunal tenía su *Teopan* ó palacio, en el cual, doce jueces juzgaban las disputas determinando así las faltas y sanciones para cada caso, 1/.

Los pueblos y sitios de comercio se encontraban ubicados geográficamente sobre costas o cercanos a ríos a través de todo el imperio y en cuanto a su control jurídico, gozaban de cierta independencia política que permitía garantizar un tráfico imparcial; teniendo así, el comercio con otros pueblos poderosos y evitar conflictos.

Las normas que aplicaban éstos tribunales se distinguen por su fuente costumbrista y al conjunto de estas normas las denominamos Derecho Mercantil *Mehicatli* o *Asteoa*, 2/. Estas normas fueron originadas a través de las indicaciones y órdenes de los *Poohhtseas* y se plasmaron en colecciones de jeroglíficos o códices.

1/ Conf. Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editores, - México 1978, pág. 9.

2/ Conf. Vázquez Arminio Fernando, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa Hnos. y Cía, - México 1977, pág. 95.

EPOCA COLONIAL.

Con la llegada de Cortéz, desaparece la antigua organización del gobierno Azteca, levantándose sobre sus ruinas la colonia de la Nueva España y con esto, desaparecen tanto los sacerdotes *Teopisquis* (quienes guardaban todos los conocimientos históricos, mitológicos, astronómicos y jurídicos, en escritos pintura) - como todo elemento de civilización indígena. El rey de España, nombró virreyes al mando de las nuevas colonias y *Audiencias* para el control político-jurídico, mismas que estaban compuestas de cinco *Oidores*, luego se crearía el *Consejo de Indias*.

Hernán Cortéz formó los *Ayuntamientos* que funcionaban en forma municipal, extendiéndose por toda Nueva España.

Para la vigilancia desde España, el rey nombró *Visitadores* y *juesses de Residencia*.

Nace en España en el año 1503, la *Casa de Contratación de Sevilla* para salvaguardar los intereses de los Reyes Católicos en la Nueva España y su función fue dirigida especialmente al control del comercio hasta el año de 1543, en que se crea un consulado independiente, la *Universidad de Cargadores de Indias*, la cual conoció de las operaciones comerciales en América. Estas casas, consulados y universidades se formaron por comerciantes, mismas a las que el rey otorgó facultades para crear normas de carácter mercantil llamadas *Ordenanzas*.

En el año 1570, el rey *Felipe II* mandó a recopilar las ordenanzas creadas por los consulados, casas y universidades, para formar la *Recopilación de las Leyes de Indias*, destinadas a la colonia y la *Real Ordenanza de Intendencia*, destinadas particularmente a la Nue

va España, 3/.

La *Casa de Contratación de Sevilla* duró tres siglos, a consecuencia de tener monopolizado el comercio, y hasta 1790 pierde totalmente su poder.

Según las ordenanzas, el *Consulado* tenía jurisdicción para conocer de quiebras de comerciantes que traficaban en América, 4/.

El *Consulado de México*, se constituyó el 15 de junio - de 1592, con supletoriedad de las ordenanzas de los *Consulados de Sevilla, Burgos y Bilbao*. La *Cedula Real*, entre otras facultades - referentes a pleitos y actos de comercio, especificó que tendría - competencia para conocer de quiebras de comercio.

En 1604, el *Consulado de México*, promulgó sus propias ordenanzas - que con el título *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de La Nueva España*, fueron aprobadas por Felipe II y su jurisdicción abarcó: *La Nueva Galicia, La Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco*, 5/.

En el año 1743, se creó el *Consulado de Guatemala*, restándole jurisdicción al de México.

La legislación española tiene influencia directa en -- nuestro derecho de quiebras, a través del *Fuero Juzgo*; el cual, -- conserva reminiscencias del derecho romano, admitiendo todavía la -

3/ Conf. Castellanos Ruiz Gregorio, Compendio Histórico sobre las Fuentes del - Derecho, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México 1978, - pág. 154.

4/ Conf. Vázquez Arminio Fernando, op. cit. pág. 115.

5/ Conf. Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero, S.A., México - 1978, pág. 11.

esclavitud por deudas; el *Fuero Viejo*, a su vez, contempla la prisión para el insolvente; y el *Fuero Real*, la prisión para el insolvente mientras se procedía a la venta de sus bienes.

El *Código de Tortosa* consedió de manera tácita que cuando el deudor fuera condenado a pagar en vida, el acreedor tenía derecho a impedir la sepultura del deudor muerto hasta que sus parientes y amigos pagasen sus deudas, 6/.

Las *Partidas* de la legislación alfonsina, dedican el título XV de la partida V, a la cesión de bienes del deudor en favor de sus acreedores en pago de sus obligaciones. Esta partida, es precisamente el origen del derecho de quiebras español, 7/.

En el año 1646, *Francisco Salgado de Somosa*, es el primero que sintetiza científicamente la doctrina de las quiebras, en su obra *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per deditorem communem inter illos causatam*, *. Esta obra, se opone a la rigidez de los ordenamientos italianos, concediendo al poder público intervención por medio del juez para la cesión de bienes del deudor, auxiliado por un administrador (síndico) para el remate y representación de los derechos del deudor.

Las *Ordenanzas de Bilbao* de 1737, destinan el capítulo

6/ Conf. Esquivel y Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en -- México, Ed. Calleja, S.A., México 1937, pág. 264.

7/ Conf. Benito L. José, Al Servicio de Nuestra Tradición Jurídica, La Doctrina Española de la Quiebra, Javier Morata Ed. Madrid 1930, pág. 80.

* Nos referimos nuevamente al Derecho Español, por ser el origen tácito del Derecho Mexicano de Quiebras y las *Ordenanzas de Bilbao* constituyen la primera legislación formal en México.

XVII a las quiebras, siendo este el primer documento en el mundo - que habla expresamente de *Los Atrasados, Fallidos, Quebrados o Alzados; Clases y Modos de proceder*; y clasifica a la quiebra en: el atraso o suspensión de pagos, la quiebra inculpable o fortuita y - el alzamiento. Estas ordenanzas entran como el primer código mercantil que existió en México y a consecuencia de ellas, se creó el *Consulado de Veracruz* para lograr un control de comercio hacia España, por la gran importancia de esa ruta marítima.

El *Reglamento del Real Tribunal del Consulado de México*, del 11 de agosto de 1806, es considerado como un verdadero código procesal mercantil que comprende en sus 38 artículos: la jurisdicción; substanciación de negocios en vía ordinaria; en vía -- ejecutiva y del *Real Tribunal de Alzada*. Este ordenamiento sujetó a todos los comerciantes sin poder interponer privilegios o fuero militar, 8/.

MEXICO INDEPENDIENTE.

Concluida la Independencia, continuó vigente el derecho de la colonia, aunque poco a poco se modificó y es sino hasta 1884 cuando las *Ordenanzas de Bilbao* dejan de tener aplicación. Por decreto del 16 de octubre de 1824, se suprimen los *Consulados* y se entrega la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, mis mos que tenían que ser asesorados por comerciantes.

En el año 1829, en España surge el primer *Código de Comercio Español*, obra de *Don Pedro Sainz de Andino*, quien se basó - en la legislación francesa de 1807.

El artículo 1035 de este código, estableció la pérdida del fallido de la administración de sus bienes, pero se siguió contemplando la prisión por deudas, determinando que las facultades perdidas del - fallido no pasaban a los acreedores, sino al síndico; así como la ocupación judicial de todas las pertenencias del deudor, 9/.

Por decreto de *Antonio López de Santa Anna*, del año de 1841, se establecieron las bases orgánicas para restablecer los -- tribunales mercantiles quedando la labor de desarrollo del comer-- cicio a cargo de las *Juntas de Fomento* creadas por el mismo decreto, determinándose para ser miembro de estos organismos, se requería - ser comerciante matriculado con negociación mercantil a nombre pro pio.

Este fue un decreto influenciado por los lineamientos establecidos

9/ Conf. Barrera Graff Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa Hnos. y Cia. México, 1957, pág. 24.

en el *Código Napoleónico*, 10/.

El Lic. Juan N. Rodríguez de S. Miguel publicó su obra denominada *Pandectas Hispano Mexicanas, Código General* de 1853, y se integran de recopilaciones de las leyes generales vigentes como son: *Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación de Indias, Autos Provincias y Cédulas* hasta 1820, excluyendo las leyes inútiles y -derogadas.

Estas pandectas sirvieron de base para la creación del primer Código de Comercio Mexicano.

10/ Conf. Zamora Pierce Jesús, op. cit, pág. 18.

PRIMER CODIGO DE COMERCIO MEXICANO.

Este Código fue promulgado el 16 de mayo de 1854, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna, encomendado su proyecto y elaboración al Lic. Teodosio Lares, en ese entonces Ministro de Justicia.

Este Código comprende 1091 artículos en cinco libros, de los cuales el cuarto comprende 165 artículos con el título *De las Quiebras*, cuyo objeto de regulación fue el siguiente: 1° comprende Disposiciones Generales; El 2° trata de la Declaración de Quiebra y sus Efectos; El 3° De la Reposición de la Declaración de Quiebra; El 4° consigna Disposiciones Consiguientes a la Declaración de Quiebra; El 5° se refiere a la Administración de la Quiebra; El 6° regula cuestiones referentes al Examen y Reconocimiento de Créditos contra la Quiebra; 7° sobre del Convenio; El 8° se ocupa de la Unión de Acreedores; El 9° establece Grado y Pago de Créditos; El 10° De la Clasificación de la Quiebra y el 11° De la Rehabilitación*.

El Código en mención, se caracterizó porque instituyó tres clases de Síndicos: el provisional, el judicial y el definitivo. Otorgó al deudor un término de ocho días para la impugnación de la declaración de quiebra; contempló asimismo la retroacción de los efectos de la quiebra; acepta el principio de mayoría de votos en las resoluciones en las juntas de acreedores; sumerge al deudor en la infamia, privándolo de los derechos civiles y de ciudadanía; suje-

* El *Código Lares*, se basó tanto en las Pandectas, como en los anteriores ordenamientos españoles mencionados en este capítulo y en el Código francés, así como la costumbre sobre las primeras quiebras en México.

ta al procedimiento al deudor no comerciante, pero siempre y cuando la mayoría de sus créditos sean de origen mercantil, 11/. A fin de 1855, fue abrogado este código volviendo a estar en vigor las *Ordenanzas de Bilbao*, por decreto del entonces presidente sustituto Ignacio Comonfort.

El Estado de México y el de Puebla, declararon en 1868 vigente nuevamente el Código de 1854. En el año 1878, el Estado de Tabasco expidió un Código de Comercio casi copiado en su totalidad del Código de 1854, 12/. Mientras tanto, el Ejecutivo Federal nombró en el año 1867, una co misión para la elaboración del proyecto de un nuevo código, quedando al frente de la misma, el Lic. Ramón Rodríguez, pero se ven interrumpidas las labores y hasta 1881 se reanuda el proyecto y entrando en revisión en 1883.

11/ Conf. Domínguez del RÍ Alfredo, Quiebras, Ed. Porrúa Hnos. y Cía, México -- 1976, pág. 74.

12/ Conf. Vázquez Arminio Fernando, op. cit. pág. 141.

SEGUNDO CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO.

El presidente Manuel González, expidió el 15 de abril de 1884 este código que se compone de 1619 artículos en seis libros, de los cuales, el libro quinto regula a las quiebras en 150 artículos, y en cuanto a procedimiento, en el libro sexto hay 112 artículos referentes al mismo tema.

Seis títulos corresponden al libro quinto: 1° Disposiciones Generales; 2° De la Clasificación de la Quiebra; 3° Efectos del Estado de Quiebra; 4° De la Graduación; 5° De la Epoca de la Quiebra; 6° De la Rehabilitación.

El libro sexto, título tercero, comprende once capítulos de procedimiento y disposiciones transitorias.

Este Código de 1884, dispone que la tramitación de los juicios mercantiles, deberá llevarse conforme a "las leyes y códigos respectivos de procedimiento civil", en contravención al Código de 1854 que disponía dar una tramitación especial a las controversias mercantiles, y de acuerdo a lo anterior, tomando en cuenta el carácter federal que se le atribuyó a este ordenamiento, se promovió una enmienda al artículo 97, fracción 1° de la Constitución, para atribuir el conocimiento de los negocios mercantiles a los jueces o tribunales del orden común, 13/.

El Código de Comercio de 1884, es menos riguroso que - su antecedente, en virtud de que deja al deudor libre en sus dere-

13/ Conf. Vázquez Arminio Fernando, op. cit. pág. 148.

chos; se divide en parte sustantiva y parte procedimental; y se -- obliga al síndico a vender como unidad económica completa la: negociación fallida.

Este ordenamiento trata de ser más específico y exacto en cuanto a la redacción de su articulado; en cuanto a la graduación, se divide a los acreedores con privilegio en dos grados: en privilegio general y privilegio especial, el segundo trata de introducir los -- gastos médicos y funerarios del fallido, gastos de los factores, -- dependientes y criados, y los créditos de embarcaciones (gastos de continuación de viaje), 14/.

En materia de instrucciones bancarias, este código adolece de deficiencias que originan graves daños a los procedimientos, por ser -- este obscuro, y por lo tanto, el 4 de junio de 1887, el ejecutivo nombra una nueva comisión para reformar totalmente este código.

14/ Conf. Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos: de 1884, Ed. Val--
déz y Quiróz.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

El 15 de septiembre de 1889 se promulga el Código de Comercio vigente, y su publicación se efectuó del 7 al 13 de octubre del mismo año, e iniciando su vigencia a partir del día primero de enero de 1890, expedido por el presidente Porfirio Díaz. Este Código se aparta radicalmente del anterior y toma como modelo el Código Español de 1885, el Código Italiano de 1882 y es influenciado por el Código Francés de 1867.

Este Código contempla 93 artículos en su libro cuarto en cuanto a quiebras, y el libro quinto en lo referente a procedimiento, dedica 84 artículos.

El título primero del libro cuarto contiene nueve capítulos, que son: 1° Disposiciones Generales; 2° De la Clasificación de las Quiebras; De los Efectos del Estado de Quiebra en el 4°; En el 5° Del Convenio de los Quebrados con sus Acreedores; 6° De la Graduación; 7° De la Rehabilitación; 8° Disposiciones Generales relativas a las Quiebras en las Sociedades Mercantiles; 9° De las Quiebras de las Compañías y Empresas de Ferrocarriles y demás Obras Públicas.

La graduación de créditos en esta ley, se presentó ampliada y especificada respecto de cada grado y naturaleza; se estableció asimismo el desapoderamiento de la administración y de la modificación que sufre al dominio el fallido respecto de sus bienes.

Por la quiebra, el fallido no podrá comparecer ni como actor, ni -

como reo en el juicio entablado respecto a los intereses concursales; establece la obligación de relacionar en una lista los bienes cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, por lo mismo, no son sujetos a embargo. El sistema procesal deja la administración, realización y reparto de bienes, así como el nombramiento de síndico definitivo, a criterio de la junta de acreedores; además, adquiere el síndico atributos de un simple mandatario de los acreedores; establece igualdad, en cuanto a los conceptos de *Cesación de Pagos* y de *Suspensión de Pagos*; concede una indebida tutela a los créditos bancarios; el procedimiento se vuelve privativista, en el sentido de que, el juez se convierte en espectador de la actividad acreedora. Se establece una tramitación especial para los juicios mercantiles regresando al concepto del Código de Comercio de 1854 y mantiene una inútil distinción entre deudas civiles y deudas mercantiles, cuyo incumplimiento podría ser causa de quiebra.

En busca de reformar el Código de Comercio de 1889, en el año 1929 se proyectó un nuevo Código de Comercio, el cual no llega a ser promulgado pero que contempla una originalidad en sus disposiciones, en especial a las concernientes a los efectos de la declaración de quiebra, en que el deudor pierde el dominio y la posesión de todos sus bienes presentes y futuros, con excepción de los inembargables. Este proyecto de Código le otorga personalidad jurídica al concurso, por ser, en cuanto al desapoderamiento, un cambio de propiedad de bienes, los cuales pasan del fallido al concurso como persona jurídica.

B. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943.

ANTEPROYECTO.

Surge la necesidad de adecuar al tiempo y reformar los defectuosos ordenamientos que contenía el Código de Comercio vigente, aunado esto, a los cambios político-económico por los que pasó el país a lo largo de 60 años, todo esto provoca la creación bajo los auspicios de la Secretaría de Economía Nacional del anteproyecto de ley, iniciado el 16 de julio de 1939, mismo que quedó concluido en mayo de 1941.

La Comisión encargada de la elaboración del proyecto, tuvo como premisas tres principios primordiales: 1° hacer un --- proyecto sistemático; 2° Que fuese lo más completo posible tratando el problema central y 3° pretender redactar un proyecto moderno. Para esto, había que usar términos adecuados que se entendieran en la práctica, así como la experiencia y la aplicación de las soluciones doctrinales. Este anteproyecto es influenciado por la doctrina española y en especial el Código de Comercio Español de 1885 y del Código de Sainz de Andino, por ser estos, parte de la legislación más completa en materia mercantil en esa época.

Se regresa al concepto *Publicístico* del proceso, en -- que la quiebra no es un proceso de interés privado en el cual los acreedores son los únicos en la dirección del proceso, sino de interés social y público, en que el Estado tutela los intereses colectivos.

Se deja de manejar como concepto central el de *comerciante y de acto de comercio*, para ser el de *Empresa mercantil*, en que se encuentran en juego los intereses colectivos, 15/.

En el anteproyecto en análisis, el factor principal es la conservación de la empresa fallida y que se establece como *Norma directiva fundamental*.

15/ Conf. Anteproyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Secretaría de Economía Nacional, México 1941, pág. 12.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Esta Ley es promulgada por el presidente Manuel Avila Camacho, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943 y se compone de 469 artículos y 6 transitorios en ocho capítulos, siendo estos: 1° Del Concepto y Declaración de --- Quiebra; 2° De los Organos de la Quiebra; 3° De los Efectos de la Declaración de la Quiebra; 4° De las Operaciones de la Quiebra; 5° De la Extinción de la Quiebra y de la Rehabilitación; 6° De la Prevencción de la Quiebra; 7° Quiebras y Suspensiones de Pagos Especiales y 8° De los Recursos y De los Incidentes en los Juicios de --- Quiebras y de las Suspensiones de Pagos.

Este ordenamiento facilita la interpretación y conocimiento de los juicios concursales, en cuanto a las legislaciones - anteriores contenidas en los Códigos de Comercio vigente y derogados.

Hace una distinción más acertada en lo referente a la clasifica---ción de los créditos al dividirlos en cinco: 1° Singularmente privilegiados; 2° Créditos hipotecarios; 3° Créditos con privilegio - especial; 4° Créditos comunes por operaciones mercantiles; 5° Créditos comunes por derecho civil.

Sin embargo, el legislador deja un punto de conflicto derivado del contenido del último párrafo del artículo 261 que dice:

"Los acreedores del quebrado se clasificarán en los -- grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I.-
- II.-

III.-
 IV.-
 V.-

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijan las leyes de la materia".

De la anterior fracción, se desprende que se deja a las leyes fiscales la libertad para expresar su grado y prelación, así se da la posibilidad de que el fisco embargue la masa de la quiebra en perjuicio de los trabajadores, esto en contravención a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, en su fracción XXIII, mismo -- que a la letra dice:

"Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra".

Por lo tanto, existe contradicción al artículo antes transcrito en integrar la L. de Q. y S.P. a los trabajadores y empleados en la clasificación de *Créditos singularmente privilegiados*, y la misma ley dispone en su artículo 262, quiénes integran este crédito, en especial la fracción III, que señala:

"Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes,

I.-
 II.-

III.- Los salarios del personal de la empresa y de los obreros y empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra".

Por otra parte, la ley a estudio, satisface la necesidad de reglamentar el procedimiento de suspensión de pagos y en especial, lo relativo al convenio preventivo. En ella se inviste al juez para que maneje personalmente las operaciones de la quiebra y lo faculta a practicar los actos de ocupación preliminares del con curso, auxiliado por el síndico.

Establece sanciones eficaces por la demora al practicar los actos y diligencias de ley (hoy en día, son obsoletas dichas sanciones).

El Ministerio Público, es obligado a intervenir como representante del interés social y del Estado, al igual que se tra ta de que las sindicaturas sean ejercitadas por Instituciones de Crédito y por las Cámaras de Comercio, 16/.

De lo visto en este capítulo, concluimos que es notable el avance concursal a través de los diferentes Códigos de Comercio que han surgido en la Historia Mexicana, sin embargo, nuestra actual ley, una vez desprendida del Código de Comercio, ha sido reformada sólo en algunos aspectos, como veremos en los siguientes capítulos de este trabajo. Pero es necesaria una reforma de fondo en que se actualice el procedimiento de acuerdo a las relaciones comerciales de nuestro tiempo. No necesariamente cambiar la ley por otro ordenamiento con otro procedimiento nuevo, como se ha intentado en proyectos de Estado. Nuestro procedimiento concursal funciona, pero hay que adecuarlo a nuestra realidad comercial actual.

16/. Conf. Domínguez del Río Alfredo, op. cit. pág. 79.

REFORMA A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1986,

PUBLICADA EL 13 DE ENERO DE 1987.

CAPITULO III.

A. REFORMA A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL 14 DE --
NOVIEMBRE DE 1986, PUBLICADA EL 13 DE ENERO DE 1987.

La Reforma de 1986, es el resultado, después de varios intentos de actualizar la L. de Q. y S.P. vigente, por decreto ex pedido por el presidente Miguel de La Madrid Hurtado, a través de la Secretaría de Gobernación,*.

Por medio de la misma, se reforman los artículos: 11 - párrafo tercero, 16, 17, 18, 26 fracciones V y XI, 28, 29, 30 primer párrafo, 46 fracciones V y VIII, 52, 56, 62 primer párrafo, 67 fracción II, 86, 107, 108, 109, 192 tercer párrafo, 197, 199 y 398, se adiciona el párrafo último al artículo 48; y se derogan los artículos: 26 fracción IX, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, - 41, 42, 43, 45, 47, 53, 55 y 198 último párrafo.

Como consecuencia de dicha reforma, a su vez se modifi can los artículos 28 fracción V, 142 y 143 de la Ley Orgánica de - Los Tribunales De Justicia Del Fuero Común Del Distrito Federal.

En su exposición de motivos, señala el interés del Estado en proteger las fuentes de empleo y por lo tanto, cobre plena vigencia el Derecho al Trabajo, a través de la protección a la --- planta productiva existente. Esto es, a efecto de que las empresas logren sortear las crisis y surgir vigorosas para el desarrollo de la Nación.

* Conf. Fundamento: artículo 71 fracc. I de la Constitución Política E.U.M.

Se hace hincapié en los principios *De interés social y público* y de que *La conservación de las empresas es norma directiva fundamental* (contemplados en el anteproyecto de la L. de Q. y SP. de 1943) y expresa:

"El crear y fomentar una empresa comercial o industrial eficiente, dinámica y productiva, es tarea que requiere conocimientos especiales, experiencia y recursos. Estas cualidades se hacen más urgentes cuando la empresa se encuentra en estado de crisis financiera".

Del párrafo anterior, concluye que se tiene que institucionalizar la Sindicatura, para que esta pueda sortear la más grave crisis como lo es la iliquidez. Así, toca a las Cámaras de Comercio y de la Industria, los procedimientos concursales privados.

Tratándose de entidades paraestatales, empresas del Sector Público y otras empresas no afiliadas a las citadas Cámaras, se designa a la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, el Estado asume la responsabilidad de estas Sindicaturas.

Se desprende de lo señalado, que las Cámaras por su experiencia en el ramo y además de que cuentan con los recursos económicos que requiere la ley (recursos de las cuotas de los gremios más los honorarios fijados en la Ley de Quiebras), son las indicadas para el desempeño de estas funciones.

La reforma especifica la notificación de la sentencia, se deberá efectuar en forma personal, tanto al quebrado como al Ministerio Público y a la Sindicatura designada; reduce asimismo la publicación de la sentencia mencionada, al diario oficial y a un periódico de mayor circulación.

Se contemplan las delegaciones que puede hacer la Sindicatura a -- terceros y las sanciones penales a que está sujeta ésta, además de la libertad para la venta de bienes específicos sin la autorización del juzgador.

En consecuencia, se formaron tres juzgados concursales en los que se radicaron los procedimientos ya existentes, sumándose a estos los nuevos juicios de concurso por conocer.

Esta reforma, en su esencia fue encaminada exclusivamente a resolver los conflictos de las sindicaturas, como ya hemos visto.

Es evidente que fue necesaria porque como lo señala su exposición de motivos, las Sindicaturas no habían operado correctamente hasta entonces, en virtud de que las Cámaras y las Instituciones Nacionales de Crédito, no aceptaban los cargos y solamente los comerciantes particulares o profesionistas que fungían cada año en las listas de auxiliares de la administración de la justicia con nombramientos de Síndicos, eran quienes sí aceptaban dicho cargo y en -- bastantes ocasiones, no estaban debidamente capacitados para el -- desempeño de tan importante función, que viene a ser el órgano de la quiebra o suspensión de pagos, que deberá atender a que la empresa subsista ya sea sobreviviendo dentro del procedimiento como

tal o siendo enajenada como unidad empresarial.

La reforma fue necesaria después de 45 años desde la - promulgación de la ley, pero resultó insuficiente, porque además - de lo reformado, faltó regular sobre el concepto de Sindicaturas, obligaciones para las Cámaras e Instituciones de Crédito, en caso de negligencia y aunado a esto, faltó reformar otras cuestiones de mayor importancia que causan vicios y entorpecimientos a la propia ley, cuestiones que veremos más adelante y son objetivo primordial de este trabajo.

B. PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS.

La primera parte de la Reforma a estudio, se encamina a disminuir el aspecto de la publicidad de la sentencia que declara el estado de quiebra, suprimiendo una de las publicaciones en los diarios, quedando el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Quiebras, de la siguiente forma:

"El Síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa".

La Comisión encargada de elaborar la L. de Q y SP. manifestó en el Anteproyecto:

"Se ha organizado un amplio sistema de publicidad, no sólo por la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Público de Comercio y en los de la Propiedad, en determinados casos, si no también a través de una efectiva publicidad, no sólo en la fingida pero necesaria forma de publicación en el Diario Oficial, sino también en la prensa diaria. Así se asegura efectivamente la difusión y conocimiento de la declaración de quiebra, en tales términos, que la Comisión no ha vacilado en considerar estas publicaciones con valor de notificación legal para aquellos acreedores de domicilio desconocido"1/.

1/ Conf. Anteproyecto de la L. de Q. y SP. de 1943, Sec. de Economía Nal. pág.16.

La L. de Q. y SP. diferenci6 entre acreedores con domicilio conocido, para los cuales contempla que la publicidad del procedimiento concursal, se les har6 saber por escrito, por correo ordinario o por telegrama, y para acreedores cuyo domicilio se desconoce, ser6 suficiente las publicaciones ordenadas en el nuevo parrafo segundo del articulo 16 de la L. de Q. y SP.

Para ambos casos ser6 efectiva como notificaci6n personal, la ulti ma publicaci6n, cuya fecha se tomar6 como referencia para el computo de los 45 dfas que fija la ley a efecto de que concurran los acreedores a hacer valer sus cr6ditos.

De igual manera, el articulo 406 establece que para la notificaci6n, publicidad y oposici6n a la sentencia de declaraci6n de suspensi6n, se estar6 a lo dispuesto en el capitulo tercero del titulo I de la propia ley, siendo aplicable, pues el procedimiento contemplado en el referido articulo 16 antes analizado.

De lo anterior, se desprende la importancia de la publicidad de la sentencia de declaraci6n de quiebra, la cual no podr6 dejar de pronunciarse, a6n frente a la iliquidez de la fallida ya que en ella se tomar6n las medidas necesarias para el cumplimiento e incluso el remate judicial de bienes de la misma, para la obtenci6n de recursos econ6micos.

En el cuerpo de la Ley, se prev6en ocho casos m6s en que se deber6n hacerse las publicaciones, mismas que son, a saber:

- 1.- La de la sentencia para la Modificaci6n de la Fecha de Retroacci6n (art. 119), cuya publicaci6n se realiza de igual forma a la de la sentencia declarativa, conforme al art. 16.

- 2.- Convocatoria para la Junta de Reconocimiento de Crédito.
(art. 76), publicación de igual forma a la sentencia declarativa, conforme al artículo 16.
- 3.- Junta de Admisión del Convenio, en el caso de Extinción de la Quiebra por Convenio.
(art. 311), 3 edictos de 5 en 5 días en un diario de mayor circulación.
- 4.- Segunda Convocatoria por no obtenerse mayoría legal, en el caso de Extinción de la Quiebra por Convenio.
(art. 322), publicación de igual forma a la sentencia declarativa, art. 16.
- 5.- Publicación de la Aprobación o Desaprobación del Convenio de Extinción de la Quiebra.
(art. 338), publicación de igual forma a la sentencia declarativa, conforme al artículo 16.
- 6.- Extracto de la Demanda de Rehabilitación del Quebrado.
(art. 387), publicación de igual forma a la sentencia declarativa, art. 16.
- 7.- Sentencia de Rehabilitación de la Quiebra.
(art. 390), publicación de igual forma a la sentencia declarativa, art. 16.
- 8.- Sentencia de Aprobación o Desaprobación del Convenio propuesto en la Suspensión de Pagos.
(art. 421), publicación de igual forma a la sentencia declarativa, art. 16.

De estas ocho publicaciones señaladas, de las únicas que es necesaria su publicación, son las de la Sentencia de Modificación de la Fecha de Retroacción y la de la Sentencia de Rehabilitación del Quebrado, por ser estas de interés público y toda vez que pueden afectar en las relaciones comerciales para con el quebrado, además de que terceras personas, al afectarles una u otra sentencia, podrán ejercitar acciones contra el fallido o reabrir operaciones comerciales con el mismo.

Las seis publicaciones restantes, son innecesarias, en virtud de que sólo afectan a los intereses del procedimiento y no a terceros, siendo que el que tuviere interés ya fue llamado por medio de la publicación de la sentencia declarativa.

En cuanto a los órganos de la quiebra, estos son notificados en forma personal y los acreedores, por su interés jurídico, tienen que estar vigilantes de la evolución del procedimiento, por lo que es evidente que se informen sin necesidad de publicación, sobre las fechas de asamblea o modificaciones al procedimiento. A esto, se suma el alto costo que hoy en día cuesta la publicación y que en determinados casos de falta de recursos económicos del fallido, esta erogación puede afectar el estado financiero y jurídico del mismo.

No es lógico convocar por publicación nuevamente a quienes ya concurren para hacerles saber sobre la fecha de celebración de la Junta de Reconocimiento de Créditos, Junta de Admisión del Convenio o publicación de la Aprobación o Desaprobación del Convenio de Extinción de la Quiebra o del Convenio propuesto en la Suspensión de Pagos.

Con menos importancia, la publicación de un Extracto de la Demanda de Rehabilitación del Quebrado.

De lo antes analizado, llegamos a la conclusión de que solamente la Sentencia de Declaración de Quiebra o Suspensión de Pagos y las Sentencias de Modificación de la Fecha de Retroacción o Rehabilitación del Quebrado, deben ser las únicas cuya publicación es obligatoria y en caso contrario se aplicarían las sanciones que contempla esta ley en los artículos 17 y 18.

C. LA SINDICATURA: DESIGNACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

La segunda parte de la Reforma, tiende a reestructurar las Sindicaturas, cuya función venía siendo desarrollada en forma deficiente, tal y como lo señala el Maestro Raúl Cervantes Ahumada y dice:

"En la práctica, el sistema ha funcionado mal, porque los bancos sólo aceptan las quiebras jugosas; Las Cámaras de Comercio generalmente no aceptan su designación por no estar preparadas para el desempeño de las sindicaturas, como tampoco lo están, en general los comerciantes", 2/.

Como resultado, las Sindicaturas han sido ejercidas -- por profesionistas particulares, por lo que la Reforma en éste aspecto es plausible, puesto que nadie más interesado que la propia Cámara de Comercio o de la Industria a la que pertenezca el comerciante o industrial, le puede importar la subsistencia de la empresa como tal y además, nadie mejor pudiera tener el personal calificado para la administración de una quiebra o suspensión de pagos - de cualquiera de sus socios.

Sin embargo, en la práctica ha surgido la siguiente -- cuestión: Al ser notificada la Cámara correspondiente, la misma no acepta el nombramiento, argumentando que por el simple hecho de -- que el socio fallido que pertenece a esa Cámara, no esta al co---

2/ Cervantes Ahumada Raúl, Derecho de Quiebras, Ed. Herrero, S.A. México 1978, pág. 67.

riente en sus cuotas, hace que el mismo no tenga los derechos que le otorga la Cámara a sus agremiados, por lo tanto, el fallido no es socio o sencillamente la Cámara se abstiene de contestar. Esto implica que la Cámara puede optar por aceptar o no, dependiendo de la conveniencia, y es lógico que el fallido no esté al corriente en el pago de sus cuotas, ya que debido a su insolvencia, sus escasos recursos los destina a su funcionamiento interno, y tal negativa por parte de la Cámara relativa, se debe a que para la administración de las Sindicaturas, se requiere de toda una infraestructura interna, cuya creación importa una cuantiosa e inconveniente erogación, por lo que utilizando ingeniosamente tal argumento como fundamento de su negativa, se libera de tal designación.

Resulta relevante hacer notar que no existe sanción alguna en la L. de Q. y SP. para la falta de aceptación de la Sindicatura. Para lo anterior, el artículo 28 señala en su 1ª fracción reformada:

"El nombramiento de Síndico podrá recaer:

I. En la Cámara de Comercio o de la Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad para estatal; y "

La fracción segunda del anterior artículo señala:

"El nombramiento de Síndico podrá recaer:

II. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 477 de la presente ley si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de la Industria

correspondiente, o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de Síndico en la sentencia que la declare, en su caso".

Se desprende de lo anterior, que el juez comunica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la necesidad de que se designe una Sociedad Nacional de Crédito para el desempeño de una Sindicatura específica.

Nos encontramos en este punto, con el problema de que sencillamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se niega a contestar o lo hace bastante tiempo después. Así estamos nuevamente en la circunstancia de que el juez no tiene en tiempo oportuno la Sindicatura, y por lo mismo, se causan entorpecimientos al procedimiento y perjuicios a los acreedores del fallido.

En forma provisional, las Sindicaturas han vuelto a ser ejercidas por los profesionistas nombrados en las listas de -- Síndicos auxiliares de la administración de la justicia que nombró el Tribunal Superior de Justicia en el año de 1986, por ser esta la última lista para dicha función y por los nombrados en las listas para Sindicaturas de concursos necesarios y voluntarios, a través de Sindicaturas provisionales, 3/.

Por otra parte, las Cámaras y las Sociedades Naciona--

3/ Carmie Inmobiliaria, S.A. Quiebra, exp. 111/87, Juzgado 2° Concursal D.F.
 Automotriz Aguillar Hermanos, S.A. Suspensión de Pagos, exp. 2/88 Juzgado 2°
 Concursal del D.F.
 Editorial Bodoni, S.A. Quiebra, exp. 3/88 Juzgado 2° Concursal D.F.
 Zamora Gómez Mario, Quiebra, exp. 18/88, juzgado 3° Concursal D.F.

les de Crédito dispusieron desde la promulgación de la Reforma hasta su entrada en vigencia de tiempo en exceso para formar el aparato necesario para el desempeño de las Sindicaturas.

En efecto, por disposición expresa del artículo transitorio primero del decreto de reforma en análisis, el mismo tuvo seis meses para crear las Sindicaturas.

Por otra parte, el artículo tercero transitorio de la L. de Q. y SP. de 1943, que a la letra dice:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y los demás organismos que tengan intervención en la preparación de las listas de personas aptas para el desempeño de la sindicatura, darán cumplimiento a lo que esta ley dispone sobre el particular, para que antes de que transcurran dos meses, a partir de la publicación de esta ley queden preparadas las listas de síndicos y comunicadas por conducto regular a los tribunales y juzgados de la Federación".

Este artículo ha sido letra muerta a 45 años de la Reforma, y de esta, a la fecha muy obligadamente por parte de las Cámaras y las Sociedades Nacionales de Crédito, hasta donde sabemos.

En conclusión, el sentido de la Reforma fue dirigido a que la quiebra y la suspensión de pagos sean administradas por instituciones con mayores recursos y capacidad, por lo que fue acertada para el desarrollo de la quiebra el designar síndicos a las Cámaras de Comercio y de la Industria, o a las Sociedades Nacionales de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Pero esta Reforma no obstante su buena intención, es deficiente al

omitir disponer la obligatoriedad de las Cámaras de aceptar la Sin
dicatura en el procedimiento de su agremiado a independencia de --
que este se encuentre o no al corriente en el pago de sus cuotas y
prever la aplicación de sanciones a la misma Cámara en caso de ne
gativa.

En cuanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toca a su
legislación regular sobre la materia, contemplando una rápida y --
eficaz resolución, en la cual, al designar a la Sociedad Nacional
de Crédito que deba desempeñar la Sindicatura en cuestión, esta de
ba aceptar a la brevedad posible y ser sancionada en caso de negli
gencia.

EL JUICIO CONCURSAL.

UNIVERSALIDAD Y COMPETENCIA.

CAPITULO IV.

A. LA UNIVERSALIDAD DEL JUICIO CONCURSAL.

El estado de quiebra se genera al manifestarse la cesación de pagos de un deudor al que le es imposible cumplir con sus obligaciones líquidas y vencidas, a este respecto, el Maestro García Martínez expresa:

"Este estado de impotencia patrimonial es un fenómeno puramente económico que debe exteriorizarse para que asuma caracteres jurídicos, porque si no se exterioriza, para el derecho no --- existe" 1/.

El estado concursal comprende una generalidad de todo derecho y obligación comercial de fallido, por lo tanto, es una -- universalidad porque sujeta a su esfera jurídica la totalidad de -- sus bienes y acreedores, siendo esto el principio fundamental del procedimiento de quiebra que es único, por lo que no se puede permitir las acciones ejecutivas individuales contra el deudor, sino que estas debieran ejercitarse mediante una acción colectiva de -- acreedores frente a la masa, colocándolos en igualdad de circunstancias de acuerdo al principio *Par Conditio Creditorum* (bajo el mismo pie de igualdad), salvo causa de legítima prelación. La masa se integrará por todos los bienes y derechos pecuniarios -- del quebrado constituyendo una totalidad, la cual, el órgano jurisdiccional repartirá de acuerdo al principio anteriormente señalado.

1/ García Martínez Francisco, El Concordato y la Quiebra, Editorial Palmira, -- Buenos Aires 1962, Tomo I, pág. 178.

Una vez dictada la sentencia declarativa, todos los -- acreedores quedan legalmente protegidos en cuanto a sus derechos, y por lo mismo, se protege al deudor de buena fe, que por infortunios cae en estado de cesación de pagos, más aún hoy en día cuando el Estado tiene especial preocupación en proteger la planta productiva del país. Esta protección se da contra la acción de cualquier acreedor que pretenda cobrar su crédito a través de la ejecución forzada, ya que ello llevaría al desmembramiento de la unidad económica del fallido y perjudicaría los derechos de los demás acreedores, por lo que la ley protege con el procedimiento objeto de este estudio, tanto a la fallida, como a los acreedores, reagrupando a estos en una acción ejecutiva colectiva de carácter universal.

La declaración de estado jurídico de quiebra, hace procedente la competencia atractiva al juzgado donde se radicó el juicio concursal, de todas las acciones jurídicas ejercidas en contra de los bienes que integran el patrimonio del fallido, quedando --- excluidas las acciones inherentes a su propia persona.

En este sentido, el artículo 126 de la L. de Q. y SP. expresa:

"Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido,

I Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

II Los que procedan de créditos hipotecarios y prendarios".

Por otra parte, el artículo 127 de la ley mencionada, complementa:

"En ambos casos, cuando hubiere sentencia ejecutoria, se acumulará a la quiebra para los efectos de graduación y pago".

El artículo 408 de la misma ley, señala para la suspensión de pagos:

"Mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad, podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos, en los juicios a que se refiere el artículo siguiente, - ".

Se especifican las excepciones en el artículo 409 que a la letra dice:

"Con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial; pero se podrán practicar en ellos las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes."

De lo expuesto, se desprende la atracción de los juicios inherentes al concurso e incluso para que ya dentro del procedimiento queden en suspenso, prohibiéndose las acciones ejecutivas individuales.

El juicio concursal, requiere de una unidad de acción que aboca a sí, todas las acciones pecuniarias obligacionales a -- que estén afectos los bienes y derechos de la masa, y por consi-- guiente, el juez que conoce de una quiebra o suspensión de pagos -- legalmente formada, debe ser el único competente no sólo de los ac-- tos iniciados ante otros jueces con anterioridad a la apertura del procedimiento concursal, sino también de los que después se deman-- den.

Este principio es sustentado en la L. de Q. y SP. en -- los artículos señalados con anterioridad, sin embargo no encontra-- mos fundamento en el Código de Comercio que apoye y reglamente esta atracción y sus efectos. Esta reglamentación debe ser en el sentido de que el juez, al cono-- cer de un litigio y tener conocimiento de que el demandado se en-- cuentra sujeto a un juicio concursal, a excepción expresa de los -- casos previstos en la L. de Q. y SP., remita los autos para su acu-- mulación en forma oficiosa al juez que previene del concurso y no continde con el litigio en un inútil intento de ejecución forzosa que solamente implicaría retraso en la impartición de justicia en los tribunales.

A falta de reglamentación expresa en el Código de Co-- mercio, el juzgador al recurrir al Código de Procedimientos Civi-- les en forma supletoria, se topa con la misma laguna de reglamenta-- ción, encontrándose únicamente la figura de la conexidad de la cau-- sa que para los efectos de nuestra materia, no es aplicable plena-- mente desde el concepto de derecho positivo.

De lo anterior, se concluye que se debe de reglamentar en el Código de Comercio, la acumulación en apoyo a la L. de Q. y SP. en tanto no se promulgue un Código de Procedimientos Mercantiles, y este no contemple la acumulación a los juicios concursales; o en el sentido de que el juzgador al conocer de un litigio en el que el demandado se encuentre sujeto a juicio concursal, inmediatamente deje de conocer del juicio radicado en su juzgado, remitiendo los autos al juzgador que prevenga del concurso, a excepción expresa de las causas contempladas en la L. de Q. y SP.

Como complemento al concepto de universalidad del juicio concursal en lo referente a acreedores, es obligatorio conocer la mención que hace el artículo 360 de la L. de Q. y SP. a este efecto, señalando lo siguiente:

"Los acreedores comunes, anteriores a la declaración de quiebra no concurrentes, aunque no esten comprendidos en el balance ni hayan tomado parte en el procedimiento, y aun aquellos cuyos créditos estuvieren pendientes de reconocimiento, quedan igualmente obligados por el convenio."

B. SUPLETORIEDAD DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

La Supletoriedad en nuestra Ley, ha sido un verdadero problema que ha dado pie a que dentro de los procedimientos concursales, nos encontremos con diferencias de criterio y aplicación de la ley por parte de los juzgadores. Dicha Ley, carece de una regulación completa e incluso, su articulado viene en ciertos momentos a contradecirse.

Este tema adquiere gran importancia, en virtud de ser fundamental en el procedimiento concursal; la determinación de --cual ley, en qué casos y como suplirá a la L. de Q. y SP. Así, encontramos como artículo fundamental el 6° transitorio de la Ley en análisis, mismo que a la letra dice:

"Las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles Del Distrito y Territorios Federales. Esta Supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley,"

En este artículo se establece que las referencias que la ley haga con relación al Código de Procedimientos Civiles, se -entienden hechas al del Distrito y Territorios Federales, hoy Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; que dicha -supletoriedad es excepcional, sólo aplicable en casos previstos expresamente por aquella ley. Ejemplo de una de estas referencias, la encontramos en el artículo que señala el reconocimiento de créditos, que en cuanto a la deman

de de reconocimiento debe ser formulada de acuerdo con el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, ahora bien, con base en este artículo 6° transitorio, surge el problema de determinar si - en el procedimiento es aplicable el Código de Comercio, en virtud de que se expresa que la supletoriedad del Código adjetivo Distrital es solamente excepcional, luego entonces, el Código de Comercio no es supletorio ni tampoco algún otro ordenamiento necesario para la solución de las lagunas del procedimiento, aún cuando se - podría pensar que el Código de Comercio constituye una supletoriedad de origen.

Surge el conflicto cuando por ser deficiente la L. de Q. y SP. a - falta de precepto alguno aplicable de la misma, no se tienen bases para resolver la problemática del procedimiento concursal, situación que se presenta a menudo en la práctica.

Como ejemplo, encontramos que dentro del cuerpo de la Ley, en cuanto a los acreedores, sus ofrecimientos de pruebas tanto en forma - incidental como en la discusión de créditos, no encontramos norma alguna a seguir para el desahogo de las mismas.

Otra problemática fue en lo referente a los términos, en que el -- Código de Comercio en el último párrafo del artículo 1077 que esta - blecía:

"Los términos improrrogables que consten de varios --- días comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya --- hecho la notificación."

Y el artículo 129 del Código de Porcedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

Por ser los términos concursales de carácter improrrogables, era de vital importancia determinar cual de los dos conceptos se tomaría en cuenta, en virtud de que es un día que por diferencia de conceptos, se puede admitir o desechar un ofrecimiento de pruebas, un desahogo de vista o incluso una revocación o apelación; y que podía variar el curso del procedimiento concursal.

A esta problemática, por decreto publicado el día 4 de enero de 1989 en el Diario Oficial de la Federación, se derogó el artículo 1077 del Código de Comercio, desapareciendo así los términos que empiezan a correr desde el día de la notificación, unificándose el criterio a un sólo efecto de términos que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se hace la notificación o emplazamiento.

Fue acertada dicha reforma, en virtud de que ahora en este punto es claro el criterio señalado para la aplicación en cuanto a la L. de Q. y SP.

Podemos pensar que el artículo 6° transitorio es aclaratorio de la aplicación del Código de Procedimientos Civiles que es el del Distrito Federal y que es supletorio excepcionalmente. Sin embargo, existe otra supletoriedad genérica que es de origen y de la que proviene la L. de Q. y SP.: el Código de Comercio de --- 1889, como hemos visto en la parte histórica de este trabajo, por lo tanto, existe una supletoriedad inicial para todos los concep--

tos que no estén debidamente reglamentados en esta ley y que es el Código de Comercio.

Entonces, al constituirse la supletoriedad genérica, podremos determinar soluciones a las lagunas de la ley.

Como conclusión, se debe reformar el artículo 6° transitorio de la ley, en el sentido de que se establezca una supletoriedad de origen que es el Código de Comercio y una supletoriedad excepcional sólo para los casos específicos de la ley que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tanto no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles.

C. JUZGADOS CONCURSALES.

El Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia - del Distrito Federal, en sesión secreta el día 26 de enero de 1987 en cumplimiento al artículo 2° y 5° transitorios del Decreto de reformas de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal correspondiente al 2 de enero del mismo año, creó por primera vez dentro del Sistema Judicial Mexicano, -- tres Juzgados de lo Concursal, formándose así, una especialización de los juzgadores a los juicios de concurso. Esto ha traído como consecuencia, que se estén llevando debidamente los juicios de -- quiebra y suspensión de pagos, tratando de eliminar el rezago existente hasta entonces de juicios abandonados y dar una mayor agilidad a los procedimientos.

El rezago existente, se debía a la falta de interés en un lado, del juzgador, y por el otro, de los interesados que intervenían en los juicios respectivos, sin darles el impulso procesal, aunado lo anterior a que sólo unos cuantos juzgados en materia civil, conocían de este género de procedimientos y de estos, pocos - manejaban la materia.

Otro factor importante, fue la responsabilidad que traen aparejada estos juicios, en los que el juez y el síndico son responsables solidarios.

El día 13 de abril de 1987, entraron en funciones tres Juzgados Concursales, los cuales recibieron de los Juzgados Civi--les, juicios de quiebra, suspensiones de pagos, concursos volunta-

rios y concursos necesarios, de acuerdo a la siguiente estadística:

1er. JUZGADO CONCURSAL.

Recepción de los Juzgados Civiles del 1° al 9°, 2/.

Quiebras.	56	juicios.
Suspensiones de Pagos.	91	juicios.
Concursos Voluntarios.	5	juicios.
Concursos Necesarios.	5	juicios.

2° JUZGADO CONCURSAL.

Recepción de los Juzgados Civiles del 10° al 18°, 3/.

Quiebras.	33	juicios.
Suspensiones de Pagos.	59	juicios.
Concursos Voluntarios.	1	juicio.
Concursos Necesarios.	3	juicios.

3° JUZGADO CONCURSAL.

Recepción de los Juzgados Civiles del 19° al 28°, 4/.

Quiebras.	21	juicios.
Suspensiones de Pagos.	18	juicios.

2/ Conf. Libro de Gobierno del Juzgado Primero de lo Concursal del D.F.

3/ Conf. Libro de Gobierno del Juzgado Segundo de lo Concursal del D.F.

4/ Conf. Libro de Gobierno del Juzgado Tercero de lo Concursal del D.F.

Concursos Voluntarios.	1	juicio.
Concursos Necesarios.	1	juicio.

A partir del día 13 de abril de 1987, se integraron al servicio de Oficialía Común del Tribunal Superior de Justicia dichos juzgados y a través del sistema de computación se comenzaron a distribuir los nuevos juicios concursales a estos tres órganos -jurisdiccionales.

Sin embargo, la afluencia de juicios concursales e estos Juzgados ha sido mínima, como lo observamos en la siguiente estadística tomada de los libros de gobierno de los tres juzgados, - al 31 de diciembre de 1988, desde la integración a Oficialía Común:

1er. JUZGADO CONCURSAL.

Quiebras.	30	juicios.
Suspensiones de Pagos.	13	juicios.
Concursos Voluntarios.	1	juicio.
Concursos Necesarios.	3	juicios.

2º JUZGADO CONCURSAL.

Quiebras.	30	juicios.
Suspensiones de Pagos.	10	juicios.
Concursos Voluntarios.	1	juicio.
Concursos Necesarios.	1	juicio.

3° JUZGADO CONCURSAL.

Quiebras.	23	juicios.
Suspensiones de Pagos.	18	juicios.
Concursos voluntarios.	1	juicio.

En principio, la medida de la creación de los Juzgados Concursales sirvió para terminar con el rezago de procedimientos - antes mencionado, sin embargo, posteriormente resultará una carga para el Estado el tener tres juzgados suspendidos por falta de procedimientos suficientes.

Como resultado, se concluye que se debió hacer un estudio analítico entre los jueces civiles para determinar cuales eran los más aptos en materia concursal, seleccionando un número determinado de juzgadores que aparte de llevar los juicios de competencia del Juzgado Civil, llevaran también juicios concursales, y teniendo el servicio de la Oficialía de partes Común, esta repartiera los juicios entre dichos jueces a través del turno para prevenir tanto de los procedimientos concursales como de los demás de su competencia, ya que el servicio de computación puede determinar la designación de los mismos por medio de un correcto programa que distribuya adecuadamente la carga de trabajo.

Generalmente, el juez que llevaba concursos en su Juzgado Civil antes de la creación de los Juzgados Concursales, era el más apto para los mismos, contando con capacidad, conocimientos y habilidad.

Una solución al anterior problema, es volver a transformar los Juzgados Concursales en Juzgados Civiles y hacer una -- evaluación general, para que en diez Juzgados Civiles se lleven -- los juicios concursales, más una cantidad muy inferior de juicios civiles, que bien podrían ser incrementados o disminuidos en su -- turno por medio de la Computadora de la Oficialía de partes Común según la carga de trabajo en dichos juzgados.

LA CESACION DE PAGOS Y LA CONVERSION A QUIEBRA,

FRENTE A LA SUSPENSION DE PAGOS.

CAPITULO V.

A. CESACION DE PAGOS Y LA DEMANDA CONCURSAL.

En la época de la Creación de la L. de Q. y SP., la situación del país era muy distinta a la actual. Los Comerciantes e industriales generalmente estaban ubicados en zonas determinadas y por lo mismo, los comerciantes eran fácilmente identificables. En provincia se establecieron cinco polos de desarrollo: Monterrey, Guadalajara, Puebla, León, Orizaba, en los cuales la comunicación entre comerciantes fue más ágil y aun más en el primer cuadro de la ciudad de México que se constituyó la zona comercial, bastaba caminar seis u ocho cuadras para practicar notificaciones desde el Palacio de Justicia.

En el comercio se manejó la caja, en la cual era perfectamente identificable el movimiento de ingresos y egresos, en sí, el estado actual financiero del negocio en cuestión. Los acreedores no excedían de veinte o treinta, aunque la ley contempló en su artículo 6° inciso e, la problemática en cuanto al número de acreedores, cuando estos pasaren de mil para el efecto de la notificación y la cuantía de sus créditos.

Hoy en día, el comercio y la industria se han extendido por todo el país y las relaciones comerciales se han modificado aplicándose nuevos instrumentos de crédito, de transacción, de arrendamiento, sistemas bancarios y nuevas formas de estructuras comerciales.

La industria se apoya en la computación para el control contable y de comunicación; el manejo de efectivo a través de sistemas ban-

carios y un sinnúmero de accesorios que más bien, en vez de facilitar la obtención del estado financiero de la negociación, hacen -- más difícil y tardado dicho proceso informativo financiero.

La L. de Q. y SP. contempla en su artículo 1°:

"Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

El artículo anterior, contempla como primer elemento, uno de carácter subjetivo: *El Comerciante*, el cual, el Código de Comercio en su artículo 3° lo define:

"Se reputa en derecho Comerciante:

I Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II Las Sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III Las Sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Como segundo elemento se señala un elemento de carácter objetivo: *La Cesación de Pagos*; la ley exige que el deudor común haya cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles, ya sea por la insolvencia general o por la sola cesación, pero en todo caso la ley requiere de la simple cesación.

El Maestro Eduardo Pallares señala:

"En Derecho, se entiende por insolvencia la situación

que guarda el activo con relación al pasivo cuando aquél no alcanza a pagar éste. La Cesación de Pagos, no supone siempre la insolvencia, porque puede existir sin que exista ésta última,". 1/.

El jurista en cita nos señala que el pasivo superior a al activo, no necesariamente deriva en insolvencia. Por lo tanto, el comerciante puede cesar en sus pagos por causa de iliquidez para hacer frente a sus obligaciones y no necesariamente porque su activo no cubra totalmente su pasivo. Tampoco hay necesariamente insolvencia, cuando el comerciante ceda sus bienes en favor de sus acreedores a efecto de que con ellos se pague la totalidad de su pasivo.

Surge el conflicto en el procedimiento de suspensión de pagos, conforme a lo preceptuado por el artículo 396, fracción V, que dispone:

"No podrá solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

- I
- II
- III
- IV

V Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos."

A este respecto, se cuestionan dos puntos que surgen en la práctica:

1/ Conf. Pallares Eduardo, Tratado de Quiebras, Ed. Porrúa; México 1937, pág.58

Primero: En los procedimientos de Suspensión de pagos, se presenta el caso de que alguno de los acreedores, demanda en vía incidental la conversión a quiebra dentro del procedimiento de suspensión de pagos, en virtud de que cuando el deudor común presentó su solicitud de suspensión de pagos, éste ya contenía un crédito insoluto reclamado judicialmente y que por tratarse de un juicio, debieron transcurrir con exceso los tres días que señala la ley.

Por lo anterior, el deudor común nunca podrá ser beneficiado por la suspensión de pagos, porque al presentar su demanda, ésta ya es extemporánea en relación a la fracción V del artículo 396 de la L. de Q. y SP. antes transcrito.

Segundo: El deudor común no cumple con sus obligaciones con la mayoría de sus acreedores por no tener liquidez suficiente, pero mantiene pagos a otros acreedores tales como servicios, empleados, arrendamiento, proveedores, etc. y por lo tanto, no se adecúa a la cesación de pagos general que exige el artículo 2º fracción I, de la ley de la materia, que expresa:

"Se presumirá salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;.... ."

Con los puntos expuestos, surge la duda de determinar el momento de iliquidez para considerarse la cesación de pagos, -- respecto de la demanda de suspensión de pagos y que ésta no sea ob

jetc fácil de conversión a quiebra, porque entonces pierde sentido el procedimiento de suspensión de pagos.

No se deben aplicar en estricto sentido los ordenamientos de la quiebra a la suspensión de pagos en lo referente a la cesación, en virtud de que el deudor al enfrentar un crédito insoluto en ejecución judicial y por ser este reclamado en litigio, continuará dicho deudor con la operación mercantil de su negocio, y a esto, en cuanto a la quiebra se pierde la administración de la negociación, quedando la sindicatura al frente.

Se concluye que debe ser suprimida la fracción V del artículo 396 de la L. de Q. y SP. debiéndose determinarse en la misma el momento en que se presente la iliquidez, señalándose el requisito de que la presentación de la demanda sea antes de la declaración de quiebra y no dentro del breve plazo de tres días a que alude la ley.

De esta conclusión, partimos a separar el procedimiento de suspensión de pagos, del de quiebra, aún siendo similares, los preceptos de la segunda no pueden ni deben ser aplicables de manera estricta a la suspensión de pagos, y más aun de acuerdo a la finalidad de cada procedimiento.

B. LA SUSPENSION DE PAGOS Y LA CONVERSION A QUIEBRA.

Nuestra ley en estudio, señala en el artículo 10 párrafo primero:

"Si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia para ello, o lo comunicará urgente al juez que la tenga,"

Este precepto es claro y no deja lugar a duda sobre la facultad del juzgador para hacer una declaración de quiebra al presentarse la circunstancia de cesación de pagos.

El segundo párrafo del artículo en cita, por el contrario prevé - el caso de que el juzgador tuviere seria y fundada duda de la existencia de cesación de pagos, mismo que a la letra dice:

"Si sólo tuviere duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan, en su caso, la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación. Entretanto, el juez adoptará las medidas que autoriza el segundo párrafo del artículo siguiente (art. 11), que cesarán si en el citado término de un mes no es promovida la declaración de quiebra."

Sin embargo, se da el hecho claro de que en la suspensión de pagos ya existe cesación dentro del procedimiento, por lo que surge la circunstancia de que se pueda convertir el proceso a quiebra.

No hay reglamentación expresa en la L. de Q. y SP. que prevenga esta situación, aun más cuando en la práctica se reclama la conver-

sión a quiebra por razón de que con anterioridad a la declaración de suspensión de pagos, se está en la circunstancia de falta de pago de obligaciones líquidas y vencidas, como ya lo hemos visto en el inciso anterior .

Surge el problema de que el juez al decretar la suspensión de pagos como medida preventiva de la quiebra, ya ha efectuado un análisis referente a la solicitud de la fallida en tal sentido y su falta de liquidez para cubrir sus obligaciones, los acreedores si tuvieran objeción alguna que hacer en contra de la sentencia de estado de suspensión de pagos, ésta deberá ser reclamada por la vía del recurso de apelación en contra de dicha sentencia; ahora bien, si el acreedor no interpone recurso en la oportunidad correspondiente, es evidente que la sentencia para efectos de ése acreedor ha causado estado. por lo que no tiene que venir a reclamar por la vía incidental la conversión a quiebra por circunstancias dadas con anterioridad a la sentencia de suspensión de pagos.

Al reglamentarse dentro de la L. de Q. y SP. la conversión a quiebra en el procedimiento de suspensión de pagos, se debe buscar la procedencia mediante el incidente correspondiente, únicamente por las causas y circunstancias posteriores a la sentencia de estado de suspensión de pagos o causas anteriores que la ley - prevenga, ya sea actos fraudulentos. Con esto, evitaremos resoluciones contradictorias por falta de reglamentación expresa. Es evidente que la conversión a quiebra, deberá ser tramitada, por ser una cuestión accesoria al procedimiento principal de suspensión de pagos, mediante incidente.

Se advierte que sólo existen artículos referentes a la conversión dentro de la ley, pero que solamente contemplan actos prohibidos del fallido y rechazo en cuanto al convenio propuesto.

Se considera que el espíritu de la L. de Q. y SP. es - que la suspensión de pagos debe solicitarse justamente por no poderse cumplir con determinadas obligaciones líquidas y vencidas o próximas a vencerse.

En consecuencia, la conversión a quiebra por razón de que no se ha cumplido con tales obligaciones, no debe ser causa.

Concluimos: deberá quedar reglamentado que contra la - sentencia de suspensión de pagos y por circunstancias anteriores a esta, salvo las mencionadas en la ley, únicamente será procedente el recurso de apelación para que el superior analice los elementos que pudieran haber quedado sin estudio por parte del juez del concurso.

Se debe reglamentar la situación de que, la conversión a quiebra - dentro del procedimiento de suspensión de pagos, se dá únicamente por causas posteriores a la sentencia de estado, las que la ley -- prevenga o hubieran sido ocultadas.

C. LOS DERECHO PREFERENCIALES FRENTE A LA CONVERSION A QUIEBRA.

La L. de Q. y SP. establece que para todo lo no previsto en la suspensión de pagos, se aplicarán las normas de la quiebra, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquella. Atento a lo anterior, transcurrido el término de 45 días que la Ley otorga a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos a examen para ser reconocidos dentro del procedimiento de suspensión de pagos, los acreedores que posteriormente presenten a reconocimiento sus créditos, si tuvieran algún privilegio frente a los demás créditos, éste lo habrán perdido, de acuerdo al artículo 224 de la Ley de la materia que expresa:

"Los acreedores que no hubieren presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes"

Quando el procedimiento de suspensión de pagos se convierte en quiebra, se dictará la sentencia declaratoria de quiebra que otorgará 45 días a los acreedores para presentar sus créditos a examen, a efecto de que sean reconocidos en la quiebra de acuerdo a la fracción V del artículo 15 de la Ley en mención, y conforme al artículo 373, en el caso de que hubiere rechazo a la proposición de convenio, mismo que preceptúa:

"Los acreedores posteriores y anteriores al convenio"-(en la quiebra)" que quieran ejercer sus derechos frente a la masa solicitarán el reconocimiento de sus créditos"

Y como complemento, el artículo 375 señala:

"Los acreedores anteriores al convenio podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos por el importe que les fue reconocido en la masa anterior,"

Nuevamente en la práctica, encontramos el conflicto -- que surge, en el caso del acreedor que teniendo un derecho privilegiado, por no haberse presentado en tiempo dentro del procedimiento de suspensión de pagos, lo pierde, y cuando surge la conversión a quiebra, el mismo acreedor solicita dentro del nuevo término de 45 días el reconocimiento de su crédito preferencial privilegiado, surgiendo la siguiente interrogante: ¿Tendrá derecho a ser considerado oportuno y que por lo tanto, su privilegio exista de nueva cuenta?.

Este privilegio afectará los intereses de los demás acreedores y -- en mayor forma a los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

En relación con el cuestionamiento antes planteado, es evidente, que al igual que en las otras situaciones, existe una -- falta de reglamentación que pueda determinar la adquisición o pérdida de derechos en la conversión de un procedimiento de prevención, a uno de quiebra.

Es ocioso repetir un procedimiento de reconocimiento -- y graduación de créditos, si se trata del mismo deudor común y de la misma masa de la quiebra, y más aun, cuando se haya dictado -- sentencia sobre los mismos.

Estos conceptos deberán ser resueltos en el sentido de que todo procedimiento ya existente deberá subsistir para la conversión a quiebra y por lo tanto, únicamente tendrán nuevo término de 45 días, (que bien, podrían reducirse para dar mayor agilidad - al procedimiento) los acreedores con derechos posteriores a la sentencia de suspensión de pagos.

De lo anterior, concluimos que es primordial reglamentar la conversión a quiebra dentro del procedimiento de suspensión de pagos, en cuanto a que este debe subsistir frente a la quiebra, porque es la conversión, la unión entre los dos procedimientos. Consideramos que solamente los acreedores posteriores a la sentencia de suspensión de pagos, tienen derecho al nuevo término para hacer valer el reconocimiento y graduación de sus créditos, por lo que en relación a los demás acreedores, serán válidos sus derechos adquiridos en la suspensión de pagos, frente a la quiebra, para -- que así se restituya el principio de la igualdad de trato a los -- acreedores que están en igualdad de condiciones. Desde luego, siempre subsistirá el derecho de los acreedores para solicitar el reconocimiento de sus créditos por la vía incidental en los casos de concurrir fuera de término.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

EL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS EN EL JUICIO CONCURSAL.

CAPITULO VI.

A. DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO.

El procedimiento concursal requiere como elemento primordial la concurrencia de acreedores al juicio para que en conjunto, en una masa colectiva, resuelvan sobre la situación y futuro del deudor frente a las obligaciones líquidas y vencidas.

Se considera elemento primordial de carácter subjetivo a los acreedores, en virtud de que sin estos no habría concurso, - incluso es necesaria la existencia de dos o más, - porque de ser uno sólo, es lógico que no existiría una pluralidad de obligaciones bajo una igualdad y por lo consiguiente, el único acreedor haría efectivo su crédito mediante la ejecución forzada sobre los bienes del deudor hasta la total satisfacción de su crédito.

Por lo tanto, los acreedores para hacer valer sus derechos frente a la masa, deberán solicitar su reconocimiento de créditos mediante la presentación de la demanda respectiva acompañada de los documentos justificativos y copias literales de estos y de aquella, de acuerdo a lo establecido en los artículos 220 y 221 de la L. de Q. y SP., y en cuanto a la forma de la demanda, esta deberá contener los requisitos contenidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente por disposición expresa en la Ley de la materia, debiendo contener además, el lugar a juicio del demandante corresponda su crédito para la graduación y prelación del mismo, (art. 222 L. de Q. y SP.).

Nuestra ley de quiebras, obliga al deudor común a presentar una lista de sus acreedores, el monto y el origen de los --

mismos para determinar el pasivo del mismo. Esta lista, puede estar alterada o inexacta, ya sea por falta de información o por la acumulación de créditos simulados en sentido fraudulento contra la masa de acreedores.

La Ley ha establecido la verificación de los créditos en forma obligatoria con el objeto de depurar el pasivo y formar la masa subjetiva de los acreedores concurrentes, únicos a quienes les está reservado el derecho de participar en las deliberaciones en la junta y aceptar o no el convenio propuesto en el procedimiento concursal, 1/.

El Maestro Pallares nos señala que con esta depuración, se podrá determinar quienes tienen derecho a prelación y privilegio, 2/.

La naturaleza jurídica de esta masa pasiva, la define el Maestro José A. Ramírez de la siguiente forma:

"Se trata de un *Consortio de Interesados* en el mismo procedimiento de ejecución: Todos los acreedores tienen el mismo interés en aumentar la masa de bienes del quebrado y defenderla -- contra las reclamaciones mal fundadas; por eso deben estar *Unidos* en la *Misma Suerte* (Consortio). A esta *Comunidad* la ley ha concedido atributos de *Personalidad Jurídica con Carácter Provisional* y -- como medio para la mejor realización de su fin, Es, en suma,

1/ Conf. García Martínez Francisco, El Concordato y la Quiebra, Ed. Palmira, -- Buenos Aires 1962, Tomo I, Pág. 394.

2/ Pallares Eduardo, Tratado de Quiebras, Ed. José Porrúa é Hijos, S.A. México 1937, pág. 305.

la masa de acreedores un *Ente Jurídico Transitorio* creado por consecuencia de la declaración de quiebra y *Dotado de Capacidad* para actuar en la esfera patrimonial por medio de sus representantes legales," 3/.

El mismo Maestro señala que el acreedor se conforma en dos partes, según el tiempo procesal, es decir, en cuanto a su derecho y al hacerlo efectivo; esto comprende que existe el *Acreedor Concursal*:

"Que es el que tiene *Un Derecho Potencial* sobre el producto de la realización del patrimonio del deudor, porque sólo *Potencialmente* es beneficiario de la liquidación de la realización de la quiebra."

Y al comparecer el acreedor, se entiende como *Acreedor Concurrente*, y dice:

"Una vez reconocido su crédito, tiene un *Derecho Efectivo* a beneficiarse en dicha liquidación, por cuanto la misma se hace precisamente su servicio y provecho," 4/.

Por lo tanto, para que el *Acreedor Concursal* pueda adquirir la calidad de *Acreedor Concurrente*, deberá en su demanda -- fundar su derecho con base en las pruebas que presente. Estas prue

3/ Ramírez José A., *Derecho Concursal Español*, Ed. Bosh, S.A. Madrid 1959, tomo II, pág. 195.

4/ Ramírez José A. op. cit. pág. 196.

que se constituyen por documentos justificativos y títulos mercantiles, en nuestro medio forense quedan en el seguro del juzgado, - en contrario a lo que señala el artículo 226 de la Ley de la materia que a la letra dice:

"En el mismo día que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito, el juez remitirá su copia y las pruebas adjuntas al síndico, para que formule su dictamen sobre ellas."

Consideramos que el legislador quiso referirse en cuanto a la verificación de los documentos probatorios en forma física directa; sin embargo, es inoperante en virtud de que las pruebas - no pueden estar siendo remitidas por su importancia y valor, las cuales deberán permanecer en el juzgado y copia de las mismas; previo cotejo serán remitidas a la sindicatura para su análisis a dictamen, además de que se le debe dar vista a la intervención para que dé su opinión sobre dicha demanda y verifique también el valor probatorio de las pruebas en cuestión.

Por lo que concluimos que debe ser reformado el artículo 226 de la L. de Q. y SP., por impropio para el manejo de las - pruebas justificativas de los créditos, proponiendo su modificación para quedar en los siguientes términos:

"En el mismo día en que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito, el juez remitirá copia de la misma y de las pruebas previo cotejo de la Secretaría, al síndico, a la fallida, al ministerio público y a la intervención para que formulen -- dictamen u oposición sobre el crédito a reconocerse."

B. AUDIENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.

Hemos visto en el punto anterior, en base a la teoría española del Maestro José A. Ramírez, que para ser *Acreedor Concurrente* dentro de un procedimiento concursal, deberá ser verificado el crédito por la Sindicatura, siendo esta parte, una de las más importantes dentro del procedimiento, en virtud de que a raíz de dicha revisión, se determinará quienes podrán integrar la junta de acreedores, 5/.

Los integrantes de la junta, tendrán que ser reconocidos; para lo cual, nuestra Ley señala en su artículo 220 lo siguiente:

"Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el juez, previa la junta de acreedores especialmente convocada al efecto."

Para la preparación de esta junta, la L. de Q. y SP. - señala que dentro de la sentencia de declaración de quiebra, deberá contener la citación a los acreedores para que concurran al juicio, señalando el artículo 15 en su fracción V lo siguiente:

"La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra contendrá, además:

I.... .

5/ Conf. Brunetti Antonio, Tratado de Quiebras, Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Ed. Porrúa Hnos. y Cía. México 1945, pág. 239.

II.... .
 III.... .
 IV.... .

V. La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de la sentencia.... ."

Estos cuarenta y cinco días son efectivos para la verificación de los créditos y pruebas que se deberán desahogar de los mismos, en caso de que las haya, este tiempo puede ser o bien exc~~o~~ sivo, o bien insuficiente, dependiendo de la cantidad de créditos que se deberán examinar.

La fracción VI del mismo artículo señala:

".... contendrá, además:

VI. La orden de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días."

Para la publicación de esta audiencia en cuanto a su convocatoria, se efectuará del mismo modo que el establecido para la sentencia de declaración de quiebra, de acuerdo al artículo 76 del mismo ordenamiento.

La importancia de que se lleve a cabo esta audiencia sin demora y a la brevedad posible, parte del principio de que no

se constituya en servicio a los acreedores de mala fe, con el fin de retardar el procedimiento y que se forme una suspensión del mismo; situación que sólo beneficiará al deudor común, forzando a los acreedores a celebrar convenios ilícitos, consiguiendo con esto, - créditos a su favor dentro de la junta de acreedores, 6/.

La Sindicatura redactará la lista provisional de acreedores a más tardar diez días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de reconocimiento de créditos, presentándola por duplicado a fin de que un tanto quede en la Secretaría a la vista de los interesados, de acuerdo al artículo 232 y 233 de la Ley en estudio.

Y el Maestro Luis Muñoz señala:

"El comportamiento del Síndico al verificar y graduar los créditos es eminentemente intelectual, sus declaraciones al -- respecto son de ciencia; este es y no otro su significado objetivo que es enunciativo, representativo," 7/.

El artículo 242 de la Ley de la materia, señala que -- reunidos los acreedores el día y hora fijados, el juez ordenará la lectura de la lista provisional de acreedores redactada por el Síndico y de las circunstancias que en ella consten. Posteriormente, el artículo 243 continúa con la conclusión de la --

6/ Conf. Muñoz Luis, Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles, Ed. Ediar, S.A. Buenos Aires 1946, pág. 311.

7/ Muñoz Luis, op. cit. pág. 310.

lectura de la lista provisional en mención y dispone que el juez - abrirá sobre cada crédito, debate contradictorio en el que podrán intervenir una vez, para impugnarlo los acreedores concurrentes, - el quebrado, la intervención y el síndico.

Se aclara en el artículo siguiente: que el titular del crédito impugnado podrá contestar la impugnación hecha, concediendo el juez a las partes, si lo estima necesario, dos nuevas intervenciones de replica y dúplica.

Por último, el artículo 245 expresa que en cada caso, si se hubieren practicado diligencias de prueba de oficio o a petición de parte, se dará lectura de ellas antes de abrir el debate sobre cada crédito.

El artículo 246 señala un término de 20 días hábiles - como máximo para la celebración de la audiencia en la siguiente -- forma:

"El juez celebrará cuantas sesiones sean necesarias, - pero en este trámite no podrá emplearse más de veinte días hábiles contados desde aquél en que la junta se reunió por primera vez para ello."

Este artículo resulta ineficaz, en virtud de que dichas continuaciones de audiencias se vienen fijando en la práctica dos o tres meses posteriores a la primera junta.

En lo referente a los artículos 242, 243, 244, y 245 - de la L. de Q. y SP., hacemos notar que el tiempo que se lleva ejecutar cada punto señalado en los mismos, resulta un ventajoso re-

traso en el procedimiento para el deudor común, en virtud de que - manejadas las impugnaciones de tal forma que se haga cada interven ción lo más tardía posible, así como la réplica y dúplica señaladas en el artículo 244 en mención, hacen en la audiencia la necesidad de varias sesiones, aunado esto a las deficiencias mencionadas con anterioridad en lo referente al artículo 246 de la citada ley, resulta con todo esto, que la audiencia de reconocimiento de créditos se lleve más tiempo que el de la espera a la que se pudiera -- llegar a convenir entre los acreedores y el deudor común dentro de la audiencia de votación.

El Proyecto de la L. de Q. y SP. y la Reforma a la misma del año 1986, resalta como uno de los objetivos primordiales, - el hacer más expedita la justicia concursal y vemos que con tácticas dilatorias, este objetivo es lesionado por lo que deja de cumplir con sus objetivos la mencionada Ley y su Reforma.

Esta fase del procedimiento es concluida con una resolución que dictará el juez en los tres días siguientes a la misma; de conformidad al artículo 247 de la Ley señalada, y además expresa que el juez agrupará a los créditos en tres grupos:

"I. Los que sean reconocidos.

II. Los que queden excluidos.

III. Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio - del juez."

La sentencia señalada en el punto III del artículo an-

terior, será dictada antes que transcurra un mes, de acuerdo al artículo 248 de la Ley.

Con lo expuesto, si consideramos que tenemos un término de cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda de reconocimiento de crédito y por lo tanto, para el estudio de la misma, así como el desahogo de pruebas ofrecidas, ¿porque no se puede incluir la impugnación de los créditos en vía de alegatos dentro de este término o dentro de los quince días siguientes a los primeros cuarenta y cinco días?

Podemos pensar que si dentro de los cuarenta y cinco días y los quince subsecuentes, integramos la impugnación mencionada, ya sea por el Síndico, la Intervención, el Fallido y por los acreedores que llegaron o los que lleguen después dentro del mismo periodo, puedan impugnar o incluso fijar un periodo de impugnación por escrito de diez días siguientes a los cuarenta y cinco o después de los quince subsecuentes que para este efecto, ya no tendrán razón de ser, y posteriormente se dicte la sentencia de acuerdo al tiempo estimado en la Ley.

Se concluye con el anterior argumento, que podemos considerar que la audiencia de reconocimiento de créditos resulta incesaria por ser objeto de tácticas dilatorias y por lo consiguiente, su fin se puede desahogar en periodos de alegatos, por lo que esta es un entorpecimiento del procedimiento concursal.

Por lo tanto, esta audiencia debe desaparecer, aplicándose en los quince días siguientes a los cuarenta y cinco de presentación de demandas de reconocimiento de créditos, la impugnación por escrito

de quien tenga que objetar sobre los créditos a reconocer, como período exclusivo y posterior a este, se dicte la sentencia de reconocimiento por el juzgador.

Por lo que hace a los créditos presentados con posterioridad a los cuarenta y cinco días, su reconocimiento se tramitará en forma incidental con citación y audiencia del Síndico, y la Intervención, de acuerdo al artículo 224 de la Ley de la materia.

C. EL ACREEDOR Y EL JUICIO CONCURSAL.

Cuando el *Acreedor Concursal* es llamado a juicio para que haga valer sus derechos dentro de un concurso de quiebra o de suspensión de pagos, este deberá concurrir a presentar su demanda de reconocimiento de crédito y al no existir obstáculo, se integrará a la junta de acreedores para votar en las decisiones de la misma y posteriormente lograr el pago de su crédito a razón del convenio que se llegara a concordar.

Este es, en grandes rasgos el procedimiento a seguir dentro de un juicio concursal. Sin embargo, el hecho de oír simplemente de que un comerciante cae en estado de insolvencia y por lo consiguiente es declarado en quiebra o en suspensión de pagos; el acreedor considera perdido el crédito que tiene contra el deudor común, por lo que se genera un desinterés en el procedimiento y esto nos lleva a una falta de concurrencia que es vital para la toma de decisiones dentro de la junta de acreedores e incluso para la continuación del procedimiento, porque por la misma razón, se dé una falta de concurrencia total de acreedores y que al no existir estos o se presente uno sólo, se levante el procedimiento de suspensión de pagos o de quiebra por falta de concurso, tal y como lo expresa el artículo 289 de la Ley de la materia que dice:

"Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de estos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación."

Por lo tanto, el deudor de buena fe que a vía de ejemplo pide la suspensión de pagos para protegerse y no ser desmembrada la planta productiva por ejecución forzada de uno o varios acreedores en embargo judicial y obtener tiempo para poderse recuperar y hacer frente a sus obligaciones, dicho deudor quedará desprotegido del beneficio de la suspensión de pagos, al ser levantada esta y el deudor común será objeto nuevamente de la ejecución forzada antes de poder solicitar la suspensión de nueva cuenta y lograr la misma tratando de recuperar los bienes embargados, o se abstienen los acreedores de concurrir a juicio concursal, para que este se levante y posteriormente poder ejecutar embargo sobre la totalidad de los bienes del deudor, logrando así, incluso una quiebra forzada.

El *Acreedor Concursal* al ser reconocido como acreedor de la masa y por lo consiguiente, integrante en la junta de acreedores; en principio, el beneficio que obtiene, es el lograr registrar su crédito como pérdida para el efecto fiscal, dejando de concurrir a las siguientes juntas de concurso, por perderse el interés y la esperanza de lograr el cobro del crédito.

El problema de falta de interés del acreedor en concurrir al juicio o asistir a las juntas posteriores al reconocimiento de créditos, salvo los ejemplos de mala fe señalados con anterioridad, se debe en principio a la lentitud del procedimiento que origina que este sea interminable por los múltiples obstáculos que hemos señalado a lo largo de este trabajo, o por la deficiencia de la ley que propicia entorpecimientos al procedimiento.

En segundo lugar, el exceso de tiempo que se lleva el procedimiento en todas sus etapas, aunado a las constantes devaluaciones que ha sufrido nuestra moneda, el pago que se persigue deja de tener el valor adquisitivo que tenía al principio, después de dos o más años de procedimiento, resultando incosteable.

En capítulos anteriores, hicimos referencia a la creación de los Juzgados Concursales en el Distrito Federal, los cuales en buena medida vienen a aliviar la deficiencia del Órgano jurisdiccional en la pronta y expedita impartición de la justicia y cuyo resultado es acelerar el procedimiento concursal, sin embargo la solución de la creación de los Juzgados Concursales no es suficiente y se debe apoyar esta medida con reformas a la Ley buscando los objetivos anteriormente señalados en este trabajo y considerar como valor primordial la pronta y expedita impartición de justicia en acatamiento al artículo 17 de nuestra Carta Magna.

La falta de interés del acreedor en el juicio concursal, trae como consecuencia beneficios muy sustanciosos al deudor común de mala fe, en virtud de que al declarado en estado de quiebra o de suspensión de pagos, por falta de concurrencia en las juntas de acreedores de toma de decisiones, como lo veremos en el capítulo posterior, estas no se podrán integrar debidamente, lográndose con ello, un retraso bastante perjudicial en los intereses -- del resto de los acreedores concurrentes, o si el deudor común es de mala fe y tiene controlada parte de la junta, logrará tener mejores alcances en el resultado del convenio que se llegase a tener e incluso lograr beneficios sobre las obligaciones no reclamadas -

por acreedores que no concurrieron a juicio por falta de interés, o porque el monto de los créditos son mínimos en comparación a los gastos que pudiera originar la asesoría legal para la formulación de la demanda de reconocimiento de créditos y las acciones que se deban ejercer en defensa del derecho del acreedor.

La falta de interés de la masa acreedora, se refleja - en una carencia de vigilancia sobre la actividad del Órgano jurisdiccional, sobre las obligaciones de la Sindicatura y funciones de la Intervención que origina de nueva cuenta, mayores beneficios - al deudor común y en forma ventajosa, al deudor de mala fe.

Es frecuente encontrar juicios concursales en los cuales hay carencia absoluta de la representación de los acreedores - en conjunto, que es la Intervención, cuyas funciones las señala el artículo 67 de la L. de Q. y SP., que dice:

"Corresponderá a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellas, las siguientes:

I. Recurrir las decisiones del juez y reclamar las -- del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los --- acreedores o los derechos que las leyes les conceden;

II. Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez;

III. Solicitar del juez, que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre -- los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para --- ello, salvo causa grave, que expresara;

IV. Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y -

de la liquidación o aquellas que específicamente se señalen;

V. Informar al juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que este deba autorizar, y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten;

VI. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores;

VII. Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra, y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores;

VIII. Las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general le conceda a los acreedores."

Por lo que a falta de intervención, existirá falta de interés e impulso procesal para la pronta resolución del procedimiento y un descontrol en la vigilancia de las actividades de los demás órganos concursales.

Ahora bien, el interés debe ser general, no se resolverán con rapidez y eficacia los juicios concursales con la simple reforma a la Ley, objetivo de este trabajo, sino también con el apoyo de todas las partes interesadas en el procedimiento, lográndose así una vigilancia mutua y entonces se dará la pronta y expedita impartición de la justicia que todo litigante quiere lograr - del órgano jurisdiccional y que la Constitución consigna.

Concluimos que al reformarse la parte substancial de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, debemos valorar como punto primordial la agilidad que se le pueda dar al procedimiento pa-

ra lograr dos puntos de gran interés:

Primero.- La pronta y expedita impartición de la justicia que todo litigante espera del Órgano jurisdiccional y que la Constitución.- consigna.

Segundo.- El interés por parte de los acreedores para con el juicio concursal, y logrando este interés por la agilidad del procedimiento, se obtendrá una mejor vigilancia y deliberación de la junta de acreedores, que es el Órgano vital de resolución en los juicios concursales.

GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.

LA JUNTA DE ACREEDORES Y LA VOTACION.

CAPITULO VII.

A. GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.

Terminada la audiencia de reconocimiento de créditos, el juez dictará sentencia de reconocimiento de créditos, la cual podrá ser impugnada por la Intervención, los acreedores y el quebrado; sobre la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocidos a un crédito propio o ajeno, tal como lo señala el artículo 249 y 250 de la Ley de la materia.

El artículo 260 de la misma ley, por su parte señala:

"En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y prelación que se le reconoce a cada crédito."

El siguiente artículo clasifica a los acreedores de la forma a continuación:

"Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores hipotecarios;
- III. Acreedores con privilegio especial;
- IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles;
- V. Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán grado y prelación que fijan las leyes de la materia."

Sin embargo, encontramos en el artículo 270 de la cita

da ley, otro tipo de acreedores:

"Son créditos contra la masa y serán pagados con anterioridad a cualquiera de los que existan contra el quebrado:

I. Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos;

II. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se haya hecho con la debida autorización."

Los créditos a que se refiere el artículo 270 de la ley en mención, son directamente contra la masa, en virtud de que se generaron para y en beneficio de la quiebra y se excluyen si en do estos pagados antes que otro crédito alguno.

El Maestro Antonio Brunetti, señala a estos acreedores como *Acreedores de la Masa*. y dice:

"No son acreedores privilegiados, porque no son acreedores del quebrado. Son los que han llegado a ser acreedores por las obligaciones contraídas por el síndico en interés del patrimonio en liquidación; es decir, acreedores de la administración de la quiebra, por lo que los bienes de esta, deberán responder e incluso con preferencias sobre los privilegios y en el *Trance de distribución*, se hará en su favor una deducción previa sobre el activo realizado," 1/.

1/ Brunetti Antonio, Tratado de Quiebras, Ed. Porrúa Hnos. y Cía. Mexico 1945, traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, pág. 170.

En esta clasificación, entra la Sindicatura, peritos - valuadores, arrendamiento de local y en general, todas las erogaciones necesarias para el desenvolvimiento del procedimiento en beneficio de la masa.

Los acreedores singularmente privilegiados, los considera la L. de Q. y SP. de la siguiente forma, en su artículo 262:

"Son acreedores singularmente privilegiados los siguientes, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración:

I. Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento. Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico y no exceden de quinientos pesos;

II. Los gastos de la enfermedad que hayan causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

III. Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra."

Por su parte, Los acreedores hipotecarios son definidos por la ley de la materia, en el artículo 263, que dice:

"Los acreedores hipotecarios percibirán sus créditos - del producto de los bienes hipotecados con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos."

El artículo 264 señala a los acreedores con privilegio

especial:

"Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o las leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención."

Y el artículo 265 complementa:

"Los acreedores con privilegio especial cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no es tuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concu-- rrieran sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distri-- bución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes -- dispusieran lo contrario."

Referente a los acreedores por operaciones mercantiles la ley señala que cobrarán a prorrata sin distinción de fechas y - en la misma forma, cobrarán los acreedores por obligaciones de de-- recho común.

De los artículos mencionados, se desprende que también los acreedores con privilegio especial, los hipotecarios y prenda-- rios; deben concurrir al reconocimiento de sus créditos con inde-- pendencia de que la ley permite la ejecución individual de estas - acciones.

El Maestro José A. Ramírez, a este respecto señala:

"Según la legislación italiana, en su artículo 52 de - su ley de quiebras, señala: *Cada crédito, aunque gozase de un dere*

cho de prelación, deberá ser verificado, Es pues, preciso que todos los acreedores, aún los privilegiados, aún los hipotecarios y pignoratícios, o sea los que tienen una garantía real, acudan a juicio de quiebra

.... Sólo después que hayan sido admitidos en el pasivo de la quiebra con prelación, pueden hacer valer su acción ejecutiva independiente", 2/.

Encontramos un grupo de acreedores, los cuales no son concursales; los acreedores separatistas o reivindicantes, en relación con estos, el Maestro Antonio Brunetti nos dice:

"No son acreedores concursales, porque no hacen uso de un derecho contra el quebrado, o contra la administración, sino que piden la separación de cosas propias, no tratan de hacer efectivo un derecho sobre los bienes de la masa, sino de impedir que los acreedores del quebrado puedan hacer efectivos sus derechos sobre los bienes reivindicados," 3/.

Por lo tanto, los acreedores separatistas o reivindicantes, así como los acreedores contra la masa señalados en el artículo 270 de la L. de Q. y SP., no votarán en la junta de toma de decisiones, por la naturaleza de sus créditos, salvo que los separatistas promuevan independientemente su reconocimiento de crédito.

2/ Ramírez José A. Derecho Concursal Español, La Quiebra, Ed. Bosch, S.A. Madrid 1959, Tomo II, pág. 199.

3/ Brunetti Antonio, op. cit. pág. 173.

Sin embargo, para el efecto de la sentencia de reconocimiento de créditos en la suspensión de pagos, no hay prelación - ni grado, en virtud de que esta sentencia no es para el efecto de pago, sino solamente para efectos de votación, quedando los créditos reconocidos en cuanto a su cantidad para efectos posteriores. Así, los créditos hipotecarios seguirán su curso, al igual que los créditos prendarios o privilegiados, y por esto, no puede haber -- grado preferencial con voto en la aprobación o negación del convenio propuesto por el deudor común.

Con el punto anterior, se concluye que para efectos de la suspensión de pagos, no se pueden aplicar los preceptos de la - quiebra en forma estricta, y menos en lo tocante a la graduación y prelación de créditos, ya que el fin es diferente y por lo mismo, debe ser reformado el artículo 407 de la L. de Q. y SP. que dice:

"La junta de acreedores para el reconocimiento se celebrará de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento de quiebra."

B. VOTACION Y CUANTIFICACION.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el - título Quinto, capítulo I, sección quinta, habla de la extinción - de la quiebra por convenio; al ser aplicables estos ordenamientos al procedimiento de suspensión de pagos, servirán al igual para -- cuantificar y valorizar los votos para la aprobación o rechazo del convenio propuesto. Así, esta sección contiene una serie de reglas porcentuales que a continuación se analizan.

Una vez dictada la sentencia de reconocimiento de créditos, se convocará a junta de acreedores para votar sobre el convenio que se llegase a proponer en la quiebra o al convenio pro-- puesto en la suspensión de pagos.

A esta junta, acudirán los acreedores cuyos créditos hayan sido aprobados, teniendo derecho a votar de acuerdo a las siguientes reglas y finalidades.

En relación a este punto, el Maestro Radl Cervantes -- Ahumada, define al convenio:

"El llamado convenio en el derecho de quiebras es el - acuerdo entre el quebrado y el conjunto de sus acreedores, por me- dio del cual se evita la constitución del estado jurídico de quiebra (convenio preventivo) o se extingue la quiebra ya constituida (convenio extintivo), " 4/.

4/ Cervantes Ahumada Radl, Derecho de Quiebras, Ed. Herrero, S.A. México 1978, pág. 109.

Para el efecto del convenio preventivo, su finalidad es poder llegar a un arreglo satisfactorio del deudor común con sus acreedores, para poderse restablecer y hacer frente a sus obligaciones; este convenio es la finalidad del procedimiento de suspensión de pagos.

El mismo Maestro Cervantes Ahumada, señala otra clasificación en cuanto a su finalidad del convenio:

"A) *Convenio Judicial o Convenio Extrajudicial*, la ley no concede eficacia a los pactos que celebre privadamente el deudor quebrado con sus acreedores,

B) *Convenio Dilatorio*, será dilatorio el convenio si sólo estableciere espera y ofreciere, en consecuencia, el pago íntegro de los créditos.

C) *Convenio Remisorio*, será remisorio el convenio que conceda una quita sobre el importe de los créditos."

Para la aprobación judicial del convenio, el artículo 317 de la ley de la materia, señala:

"Si el convenio propusiere pago al contado, no podrá implicar una quita mayor al 65% de los créditos y tendrá que reunir las siguientes mayorías:

I. Del 75% del pasivo, si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al 35% sin llegar al 45%;

II. Del 65% del pasivo, si el dividendo fuese del 45% al 55%;

III. De la mayoría absoluta del pasivo, si el dividendo fuese igual o superior al 65%;

Para la válida decisión de la junta, han de concurrir a ella, cuando menos la mayoría absoluta de los acreedores, y votar en favor del convenio un tercio del total de los mismos,**.

El artículo siguiente señala:

"Si además de la quita, el convenio propusiera espera, esta no podrá ser mayor de dos años, ni aquella mayor de un 55%.

Las mayorías de personas exigidas para la admisión -- del convenio serán las mismas del artículo anterior.

Las mayorías de capital para la admisión serán:

I. Del 75% del pasivo, si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al 45% sin llegar al 65%.

II. Del 65% del pasivo, si el dividendo fuese del 65% al 75%.

III. De la mayoría absoluta del pasivo, si el dividendo fuese igual o superior al 75%,**.

Y el artículo 319 de la misma ley, señala:

"En el caso del artículo anterior, el plazo máximo de la espera y la cuantía mínima del dividendo estarán en la siguiente relación:

I. De 45% al 60% de dividendo, si la espera no es superior a seis meses.

II. de 60% a 70% de dividendo, si la espera es hasta de un año.

III. de 70% en adelante, si la espera es hasta de dos años,**.

* Las cifras impresas en el cuerpo del artículo, son en letra, fueron cambiadas a forma numérica para mayor claridad y entendimiento.

Para efecto de la espera simple, el artículo 322 expresa:

"El convenio que sólo implique espera sin quita, será admitido si lo votan las mayorías señaladas en el artículo anterior.

En este caso será admisible una espera hasta de tres años.

El artículo anterior (321) señala que el convenio podrá consistir en la cesión de la empresa del quebrado, comerciante individual o social, que no estuviere en liquidación, para que con los productos de la actividad de aquella, se atiendan el pago de los créditos.

Este convenio podrá ser admitido por la mayoría de personas para el convenio con pago al contado, con quita inferior al 65% de los créditos, siempre que los votos favorables representen la mayoría del pasivo."

Para el caso de que el acreedor abandonara los bienes a favor de sus acreedores, el artículo 323 señala:

"La aceptación de este convenio exige la presencia en la junta de la mayoría de los acreedores y el voto favorable de dos tercios de los presentes, que, además han de representar tres cuartas partes del pasivo."

Para poderse determinar las mayorías, el artículo 324 expresa:

"Para el cómputo de las mayorías de acreedores y de capital exigidas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta estas reglas:

I. Las mayorías de asistentes se forman por todos los

acreedores presentes, aunque se abstengan de votar,

II. Las mayorías de votantes se cuentan teniendo como base el número de acreedores que efectivamente hayan votado y estableciendo su proporción con el número de acreedores tenidos como presentes según la regla anterior;

III. Las mayorías de capital se refieren al importe -- del pasivo, representado por los votos favorables, en relación al total del pasivo con deducción del importe de los créditos de los acreedores con derecho de abstención que hubieren usado del mismo."

La Ley contempla un plazo de dos días para que el quebrado en caso de que el convenio sufriera modificaciones, para que lo acepte o rechaze, además de que el juez puede fijar un plazo para la presentación de adhesiones al convenio, por escrito.

Por último, el artículo 403 referente en cuanto a la suspensión de pagos, expresa:

"La proposición de convenio preventivo podrá tener como objeto: quita, espera o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio en la quiebra, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser su perior en un cinco por ciento, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio en la quiebra".

El anterior articulado, bastante extenso, para determinar las mayorías en la votación del convenio propuesto e el que se llegara a proponer o modificar, resulta impráctico en virtud de -- que se exageró en las limitantes y parámetros de acuerdo a los diferentes objetivos que se tratan de obtener, siendo que en la práctica, la mayoría de capital en relación a la mayoría de acreedores

debe ser más simple.

Estos parámetros de la ley, hacen que el juzgador y -- los asistentes a la junta de acreedores se enreden tratando de limitarse a la ley y terminando por optar en una simple mayoría de - votos presentes que representen mayoría de capital a razón de más de 51%.

El fin siempre será la aprobación o rechazo del convenio, buscándose en el segundo caso, un mejor arreglo que será plasmado en la sentencia de resolución posterior.

Para el efecto de la suspensión de pagar, al no ser admitido dicho convenio o la junta no aceptara modificación, incluso no se aceptara un nuevo convenio, el fin será la conversión a quiebra.

El legislador deberá modificar esta serie de reglas, - buscando la sencillez, en virtud de que las normas anteriores señaladas, son objeto de retrasos en el procedimiento, causando diferimientos de audiencias, interposición de recursos sobre la sentencia resultante y por lo tanto, un deficiente sistema de aprobación o rechazo de convenio.

El fin será siempre la voluntad de los acreedores en conjunto.

CONCLUSIONES .

1.- La evolución del Derecho Concursal, ha conformado un sistema de resolución del estado de insolvencia, en que se coloca al deudor común frente a sus acreedores y que la solución es la espera o la liquidación, de acuerdo al convenio concordado. Este procedimiento es el más idóneo de acuerdo a la experiencia forense.

2.- Nuestro actual procedimiento concursal, no necesariamente debe ser sustituido por nuevos sistemas jurídicos, sino únicamente tiene que ser actualizado de acuerdo a las modernas figuras comerciales a través de una reforma de fondo, pero sin perder la esencia del concurso de acreedores frente al deudor común, tal y como lo priva actualmente nuestro sistema publicístico.

3.- Es urgente regular la obligatoriedad de la aceptación de las Sindicaturas por parte de las Cámaras de Comercio y de la Industria e Instituciones Nacionales de Crédito, a través del establecimiento de sistemas eficientes para tal efecto, por parte de las autoridades correspondientes, ya que actualmente no existe dicha obligatoriedad en la Ley.

4.- Consideramos que la Sentencia de Declaración de -- Quiebra o de Suspensión de Pagos y la Sentencia de Modificación de la Fecha de Retroacción o Rehabilitación del Quebrado, deben ser -- las únicas que la Ley debe considerar obligatoria su publicación.

5.- Es necesario establecer en el Código de Comercio - la acumulación de juicios contra el quebrado, al procedimiento concursal; esto, conforme al principio de Atracción Universal del juicio concursal y en apoyo a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

6.- Se debe reformar el artículo 6° transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que se establezca una supletoriedad de origen en base al Código de Comercio y una supletoriedad excepcional específica en base al Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

7.- Al crearse los Juzgados Concursales del Distrito - Federal, se separó la materia concursal de la competencia de los - Juzgados de lo Civil, probablemente con el fin de eliminar el rezo go de procedimientos existentes en los archivos de los Tribunales Civiles del Distrito Federal; esta creación fue aceptable como medida provisional, sin embargo, consideramos que la solución más -- idonea es que se llevara a cabo un estudio evaluativo de los jue-- ces de lo Civil más capaces para conocer de juicios concursales y que a los mismos se les turnaran los concursos por medio del siste ma de Oficialía de partes Común, eliminándose de esta forma tres - Juzgados Concursales que en la actualidad, por el poco flujo de -- procedimientos, no se justifica su continuación dentro del Tribu-- nal Superior de Justicia del Distrito Federal.

8.- La Conversión a quiebra dentro del procedimiento - de Suspensión de Pagos, se debe dar únicamente por causas posterio

res a la sentencia declarativa o a las que la Ley prevenga que hubieran sido ocultadas; ahora bien, quien considere que la sentencia de declaración de Suspensión de Pagos le cause agravios, por existir causas de conversión a quiebra, deberá recurrirla mediante apelación a efecto de que el superior analice si existe dicha causa.

9.- Es primordial reglamentar la conversión a quiebra y solamente los acreedores posteriores a la sentencia de suspensión de pagos, tendrán derecho al reconocimiento de algún crédito privilegiado en la quiebra convertida.

10.- No es necesaria la Audiencia de Reconocimiento de Créditos, toda vez que en ella solamente se impugnan los créditos repitiéndose las objeciones hechas durante la tramitación previa. al reconocimiento, por lo que se debe crear un período de 15 días posteriores a los 45 días para la presentación de créditos, para la impugnación de los mismos a vía de alegatos por parte de la Sindicatura, Intervención o acreedor alguno, en forma escrita. Terminado este período, se citará a sentencia de reconocimiento de créditos.

11.- Para efectos de la Suspensión de Pagos, no se pueden aplicar los preceptos de la quiebra en forma estricta y menos en lo tocante a la graduación y prelación de créditos, en virtud de que los dos procedimientos tienen objetivos diferentes: La Quiebra busca la liquidación o convenio definitivo; en cambio, la Suspensión de Pagos, trata de lograr un convenio preventivo, en el --

cual, la sentencia de reconocimiento de créditos busca quienes tie
nen derecho a votar, independientemente de su graduación y prela--
ción.

B I B L I O G R A F I A .

- APODACA Y OSUNA FRANCISCO, Presupuestos de la Quiebra, Editorial - Porrúa, S.A. México 1945.
- BARRERA GRAF JORGE, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.
- BENITO L. JOSE, Al Servicio de Nuestra Tradición Jurídica, La Doctrina Española de la Quiebra, Editorial Javier Morata, Madrid 1930.
- BRUNETTI ANTONIO, Tratado de Quiebras, Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México 1945.
- CASTELLANOS RUIZ GREGORIO, Compendio Histórico sobre las Fuentes - del Derecho, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México 1978.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S. A. México 1978.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A. México 1978.
- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Quiebras, Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- ESQUIVEL Y OBREGON TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho - Mexicano, Editorial Calleja, S.A. México 1937.

- GARCIA MARTINEZ FRANCISCO, *El Concordato y la Quiebra*, Editorial - Palmira, Buenos Aires 1962, Tomos I, II y III.
- MUÑOZ LUIS, *Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles*, Editorial Ediar, S.A. Buenos Aires 1946.
- PALLARES EDUARDO, *Tratado de Quiebras*, Editorial Porrúa, S.A. México 1937.
- PETIT EUGENE, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Saturnino Calleja, S.A. Madrid 1949.
- RAMIREZ JOSE A. *Derecho Concursal Español*, Editorial Bosh, S.A. -- Madrid 1959, Tomos I, II y III.
- VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- ZAMORA PIERCE JESUS, *Derecho Procesal Mercantil*, Cardenas Editores, México 1978.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS
CONSULTADOS :

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1854.
CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1884.
CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1889 VI-
GENTE.
ANTEPROYECTO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, SE--
CRETARIA DE ECONOMIA NACIONAL, 1941.
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943, VIGENTE.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VI-
GENTE.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
DECRETO DE LEY DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1986, SECRETARIA DE GO--
BERNACION.

REGISTROS OFICIALES
CONSULTADOS :

LIBRO DE GOBIERNO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CONCURSAL DEL DISTRITO
FEDERAL.

LIBRO DE GOBIERNO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CONCURSAL DEL DISTRITO
FEDERAL.

LIBRO DE GOBIERNO DEL JUZGADO TERCERO DE LO CONCURSAL DEL DISTRITO
FEDERAL.